

**Región de Murcia**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

**PROYECTO DE DECRETO Nº XX/2025, DE XX DE XXXXXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D Y DE GRADO E EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.- Finalidades del Sistema de Formación Profesional

Artículo 3. Función y objetivos del Sistema de Formación Profesional.

CAPÍTULO II. Ordenación de la formación profesional de los grados D y E

Artículo 4. Ordenación de la oferta Grado D y del Grado E.

Artículo 5. Establecimiento de los currículos de los Grados D y E

Artículo 6. Aspectos generales del currículo de los Grados D y E.

Artículo 7. Adaptación al entorno socio-productivo.

Artículo 8. Adaptación al entorno educativo.

Artículo 9. Oferta de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

Artículo 10. Oferta de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

Artículo 11. Optatividad del currículo de los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior.

Artículo 12. Oferta de Grado E. Cursos de especialización

Artículo 13. Proyecto intermodular.

Artículo 14. Dobles titulaciones.

CAPÍTULO III. Acceso, admisión y matrícula

Artículo 15. Acceso a las enseñanzas de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

Artículo 16. Acceso a las enseñanzas de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

Artículo 17. Acceso a las enseñanzas de Grado E. Cursos de Especialización.

Artículo 18. Acceso a las enseñanzas en modalidad virtual y semipresencial.

Artículo 19. Acceso a las enseñanzas en oferta modular.

Artículo 20. Admisión a las enseñanzas de Formación Profesional en centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 21. Criterios de admisión a los Grados D y E en centros sostenidos con fondos públicos en régimen ordinario.

Artículo 22. Admisión en oferta modular

Artículo 23. Matrícula en los Grados D y E.

Artículo 24. Anulación de matrícula a petición de la persona interesada.

Artículo 25. Anulación de matrícula por inasistencia o inactividad.

Artículo 26. Procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia o inactividad

CAPÍTULO IV. Modalidades y ofertas específicas

Artículo 27. Modalidades de impartición.

Artículo 28. Modalidad presencial

Artículo 29. Modalidades semipresencial y virtual

Artículo 30. Organización de las modalidades semipresencial y virtual.

Artículo 31. Atención tutorial en las modalidades semipresencial y virtual.

Artículo 32. Modalidad de oferta modular.

Artículo 33. Oferta específica de Grado D: Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas.

Artículo 34. Oferta específica dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

Artículo 35. Programas Formativos Profesionales.

Artículo 36. Objetivos de los Programas Formativos Profesionales.

Artículo 37. Modalidad Adaptada

Artículo 38. Modalidad Especial

Artículo 39. Principios básicos de los Programas Formativos Profesionales.

Artículo 40. Estructura y duración de los Programas Formativos Profesionales.

Artículo 41. Autorización para impartir Programas Formativos Profesionales.

CAPÍTULO V. La fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 42. Fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 43. Aspectos generales de la Formación Profesional en régimen general.

Artículo 44. Aspectos generales de la Formación Profesional en régimen intensivo.

Artículo 45. Fase de formación en empresa u organismo equiparado en los Grados E

Artículo 46. Acceso a la formación en empresa u organismo equiparado en modalidad presencial.

Artículo 47. Acceso a la Formación en empresa u organismo equiparado en los Grados D y E en las modalidades virtual, semipresencial y modular

Artículo 48. Asignación de puestos formativos

Artículo 49. Modelos de organización de la formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 50. Plan de formación

Artículo 51. Convenios de colaboración para la formación en empresa u organismo equiparado.

CAPÍTULO VI. Evaluación

Artículo 52. Aspectos generales de la evaluación

Artículo 53. Referentes de la evaluación.

Artículo 54. Sesiones de evaluación

Artículo 55. Convocatorias en Grados D y E.

Artículo 56. Convocatorias de evaluación final.

Artículo 57. Permanencia en las enseñanzas.

Artículo 58. Renuncia a la convocatoria de evaluación.

Artículo 59. Calificaciones

Artículo 60. Reconocimiento académico.

Artículo 61. Promoción en el Grado D.

Artículo 62. Titulación

Artículo 63. Participación e información del proceso de evaluación.

Artículo 64. Procedimiento de revisión y reclamación

Artículo 65. Programa de recuperación de módulos profesionales no superados.

Artículo 66. Documentos de evaluación:

CAPÍTULO VII. Convalidaciones y exenciones

Artículo 67. Convalidación de módulos profesionales.

Artículo 68. Procedimiento general de convalidación de módulos, o en su caso ámbitos.

Artículo 69. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 70. Procedimiento para la exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 71. Efectos académicos de las convalidaciones o exenciones.

Artículo 72. Recursos.

CAPÍTULO VIII. Pruebas de acceso, cursos de acceso a Grado Medio y Grado Superior y Pruebas para la obtención directa de títulos

Artículo 73. Personas a las que van dirigidas las pruebas de acceso.

Artículo 74. Tipos de pruebas de acceso y efectos de las mismas.

Artículo 75. Finalidad de las pruebas de acceso.

Artículo 76. Currículo de las pruebas de acceso.

Artículo 77. Exenciones en la prueba de acceso de Grado Medio.

Artículo 78. Exenciones en la prueba de acceso de Grado Superior.

Artículo 79. Convocatoria de las pruebas de acceso.

Artículo 80. Comisiones evaluadoras de las pruebas de acceso.

Artículo 81. Cursos de formación específicos para el acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

Artículo 82. Convocatoria de Pruebas para la obtención directa de títulos.

Artículo 83. Requisitos y condiciones de participación.

Artículo 84. Adaptaciones en las Pruebas para la obtención directa de títulos.

Artículo 85. Incompatibilidades con la matrícula en las pruebas.

Artículo 86. Comisiones de evaluación de las pruebas libres.

CAPÍTULO IX. Orientación, tutoría y atención a las diferencias individuales

Artículo 87. Información y orientación profesional.

Artículo 88. Orientación educativa y atención a las diferencias individuales.

Artículo 89. Sujetos encargados de la orientación profesional.

Artículo 90. Tutoría.

CAPÍTULO X. Centros del sistema de formación profesional

Artículo 91. Autorización de centros del Sistema de Formación Profesional

Artículo 92. Autorización de las ofertas formativas en las modalidades presencial, virtual y semipresencial en centros docentes públicos.

Artículo 93. Autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en la modalidad presencial.

Artículo 94. Autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en las modalidades virtual y semipresencial.

Artículo 95. Adscripciones.

CAPÍTULO XI. Autonomía de los centros

Artículo 96. Autonomía de los centros.

Artículo 97. Proyecto Curricular de las ofertas de Grado D y Grado E.

Artículo 98. Programaciones didácticas de las ofertas de Grado D y Grado E.

Artículo 99. Metodologías didácticas.

Artículo 100. Enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras y participación en programas internacionales

Artículo 101. Condiciones para la impartición de enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras.

Disposición adicional primera. Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.

Disposición adicional segunda. Otras titulaciones equivalentes para el acceso a los grados D y E.

Disposición adicional tercera. Referencias contenidas en el Decreto.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales.

Disposición transitoria primera. Currículo de los módulos profesionales no superados durante el periodo de implantación.

Disposición transitoria segunda. Matrícula a efectos de convalidaciones.

Disposición transitoria tercera. Sistema de beca en el régimen intensivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Disposición final segunda. Implantación de las nuevas ofertas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Capítulo V del Título I la Formación Profesional, y determina que la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional establecidas en el mencionado Capítulo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

La reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único e integrado de formación profesional. La norma regula un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo. Esta reforma ha introducido importantes cambios en la Formación Profesional en relación al currículo, a las ofertas, al carácter dual de las enseñanzas o a la orientación profesional, entre otros aspectos.

Como desarrollo de la citada Ley se aprobó el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Este Real Decreto viene a establecer la ordenación del Sistema de Formación Profesional, de modo que se garantiza un régimen de formación y acompañamiento profesionales, que sirva al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía, siendo capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral, desde la necesaria confluencia y trabajo conjunto y compartido de las administraciones responsables en esta materia en cada una de las comunidades y ciudades autónomas. El Real Decreto pretende ser el marco para la progresiva adaptación del Sistema de Formación Profesional a las exigencias y las necesidades de cada territorio, de cada sector y de cada colectivo, asegurando coherencia entre ellos y sinergias para alcanzar el objetivo de una cualificación profesional de calidad.

Asimismo, se aprobó el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

En virtud de este nuevo marco normativo y con el objeto de adaptar el desarrollo de estas enseñanzas al mismo, es necesaria la aprobación de un Decreto que regule la organización de la Formación Profesional del Grado D (Ciclos Formativos de grado básico, grado medio o grado superior) y del Grado E (cursos de especialización, de grado medio o grado superior) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este nuevo Decreto se procede, asimismo, a la derogación del régimen jurídico anterior, al tiempo que constituirá el marco normativo general que se completará con los distintos currículos y demás normativa que se elabore con posterioridad.

El Decreto se organiza en once capítulos, 101 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo primero define el objeto y ámbito de aplicación de la norma, determina las finalidades del Sistema de Formación Profesional, así como su función y sus principales objetivos.

El capítulo segundo determina la ordenación de la Formación Profesional de los Grados D y E.

El capítulo tercero regula el acceso, admisión y matrícula a los Grados D y E de Formación Profesional.

El capítulo cuarto se dedica a la regulación de la modalidades de la oferta de los Grados D y E y las ofertas específicas.

El capítulo quinto relativo a la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

El capítulo sexto dedicado a la evaluación.

El capítulo séptimo regula aspectos relacionados con las convalidaciones y exenciones.

El capítulo octavo contempla aspectos relativos a las pruebas de de acceso, cursos de acceso a Grado Medio y Grado Superior y Pruebas para la obtención directa de títulos.

El capítulo noveno se dedica a la orientación, tutoría y atención a las diferencias individuales.

E el capítulo décimo relacionado con los centros que imparten ofertas de grados D y E.

El capítulo décimo primero recoge aspectos relacionados con la autonomía de los centros.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad, ya que el objeto de esta norma es imprescindible para poder adecuar la ordenación de la Comunidad Autónoma a la nueva normativa estatal, el principio de proporcionalidad, ya que se regula mediante decreto; el principio de seguridad jurídica, ya que la norma es coherente con el ordenamiento jurídico; los principios de transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia y eficiencia, ya que se ha consultado a todos los órganos directivos de esta Consejería, se ha realizado el trámite de audiencia a los interesados a través de las organizaciones y asociaciones cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la norma. Además, se trata de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilita el conocimiento la norma.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

En el proceso de elaboración de este decreto, se han tenido en cuenta los dictámenes del Consejo Escolar de la Región de Murcia y el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día \_\_\_\_\_\_\_\_,

**Dispongo**

CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente decreto es el desarrollo de la ordenación de los Grados D y E de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El presente decreto será de aplicación en los centros educativos, públicos y privados, que impartan Grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Finalidades del Sistema de Formación Profesional.

Son finalidades del Sistema de Formación Profesional las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 3. Función y objetivos del Sistema de Formación Profesional.

La función y objetivos del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son los establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

CAPÍTULO II

Ordenación de la Formación Profesional de los Grados D y E

Artículo 4. Ordenación de la oferta de Grado D y del Grado E.

1. Las ofertas del Sistema de Formación Profesional del Grado D de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se organizan en Ciclos Formativos de grado básico, grado medio y grado superior, que conducen a la obtención de los títulos de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, respectivamente.

2. Las ofertas del Sistema de Formación Profesional del Grado E de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se organizan en cursos de especialización, de grado medio o grado superior, que conducen a la obtención del título de Especialista o el título de Máster de Formación Profesional, respectivamente.

3. Las ofertas de Grado D y E forman parte, tanto del Sistema de Formación Profesional, como de las enseñanzas del sistema educativo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del Sistema de Formación Profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior, y cursos de especialización.

Artículo 5. Establecimiento de los currículos de los Grados D y E.

1. Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación el establecimiento de los currículos de las enseñanzas en las que se organizan los Grados D y E. (art. 7.2 RD)

2. Los currículos de las enseñanzas de los Grados D y E serán de aplicación en todos los centros del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tengan autorizados los ciclos formativos o los cursos de especialización correspondientes.

3. De acuerdo al artículo 7.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los currículos

de las ofertas de los Grados D, si se vieran afectados, se determinará la duración de los currículos de los Grados A, B y C incluidos en ellas, estableciendo la misma duración horaria para cada módulo profesional con independencia del Grado en el que se integren y sin modificar el resto de los elementos de los currículos establecidos con carácter básico. Esta duración regirá en todos los centros del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tenga autorizadas las ofertas de los Grados A, B y C relacionados.

4. Para atender a la realidad socioeconómica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a las necesidades de su tejido empresarial, en el establecimiento de los currículos de las enseñanzas en las que se organizan los Grados D y E, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

5. El currículo de las ofertas de los Grados D y E se establecerá de acuerdo con el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, favoreciendo el aprendizaje a lo largo de la vida, y atendiendo a la realidad socioeconómica y a las necesidades del tejido empresarial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Aspectos generales del currículo de los Grados D y E.

1. Se entiende por currículo el conjunto de competencias profesionales y para la empleabilidad, objetivos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación asociados a los mismos y los métodos pedagógicos que han de regular la práctica docente. En todo caso, deberá incluir el currículo básico del título correspondiente.

2. Las normas que establezcan los currículos de las ofertas del Grado D y del Grado E en la Comunidad Autónoma contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

a) La referencia a la disposición estatal en la que se establece el título del Ciclo Formativo de Formación Profesional o el Curso de Especialización, y en la que se determinan los distintos aspectos que forman parte del currículo de cada Grado D o E.

b) La estructura modular de las enseñanzas con su organización, distribución horaria y, en su caso, los contenidos para cada módulo profesional.

c) La adaptación al entorno educativo, social y productivo del plan de estudios.

d) Los aspectos referidos al profesorado que imparta las enseñanzas.

e) Los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir las enseñanzas.

3. El currículo de los ciclos formativos de grado básico, grado medio y grado superior de la oferta de Grado D, así como el currículo de los cursos de especialización de la oferta de Grado E, además de respetar todos los elementos curriculares contemplados en el currículo básico, podrán:

a) Ampliar la duración horaria de cada módulo profesional establecida con carácter básico, respetando la duración general prevista para la oferta formativa.

b) Incorporar módulos profesionales complementarios no pertenecientes a la oferta formativa, e incluidos en el Catálogo Modular de Formación Profesional.

c) Incorporar módulos de formación no asociada a Catálogo Nacional de Ofertas Formativas, atendiendo a las necesidades de las personas en formación o del perfil profesional establecido.

Las incorporaciones previstas en las letras b) y c) de este apartado no podrán, en ningún caso, suponer más del 10 por ciento de la configuración final del currículo ni reducir la duración total del mismo. Tampoco tendrán efecto sobre la titulación correspondiente. Cuando esta formación voluntaria se curse por encima de la duración prevista para la oferta, los alumnos recibirán una certificación como complemento a la titulación correspondiente

4. El currículo de los Ciclos Formativos de grado básico se organizará en tres ámbitos:

Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, Ámbito de Ciencias Aplicadas y Ámbito Profesional, e incluirá un Proyecto de aprendizaje colaborativo vinculado a estos tres ámbitos. El Ámbito Profesional tendrá un currículo organizado en módulos profesionales.

5. El currículo de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, así como el de cada uno de los Cursos de Especialización, se organizará en módulos profesionales y el Proyecto intermodular, con los que el alumnado deberá adquirir las competencias profesionales y para la empleabilidad necesarias para el desarrollo de una profesión de acuerdo a la competencia general de la enseñanza de Formación Profesional correspondiente.

6. De acuerdo con el artículo 12.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la Consejería competente en materia de Educación en el diseño de los currículos podrá incluir, a título orientativo, para los centros del Sistema de Formación Profesional, contenidos en el currículo de los módulos profesionales.

7. Con el objeto de que las personas usuarias del Sistema de Formación Profesional tengan una mayor información, la Consejería competente en materia de Educación publicará en su web, para cada oferta de Grado D y de Grado E, de forma explícita, todos los elementos del currículo.

8. Los centros del Sistema de Formación Profesional deberán completar el currículo de las ofertas de Grado D y de Grado E que tengan autorizadas a través del Proyecto Curricular de cada oferta y de la programación didáctica de cada módulo profesional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de este Decreto.

9. Los centros del Sistema de Formación Profesional que quieran adaptar el currículo de las ofertas de Grado D y Grado E que tengan autorizadas, aplicando algunas de las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, deberán solicitarlo y obtener la correspondiente autorización, de acuerdo con las instrucciones que establezca la persona titular de la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional, siempre y cuando las medidas establecidas afecten a la obtención de títulos académicos o profesionales.

Artículo 7. Adaptación al entorno socio-productivo.

1. El currículo de los Grados D y E, se establecerá de acuerdo con la realidad socioeconómica y las características geográficas, socio-productivas y laborales propias del entorno de implantación del título.

2. Los centros del Sistema de Formación Profesional dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

3. Los centros autorizados para impartir alguno de los Grados D y E a que se refiere este Decreto concretarán y desarrollarán las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado y de su entorno productivo, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica, dentro del Proyecto Educativo de Centro o Proyecto Funcional, en el marco general del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y de la Programación General Anual, que será debidamente aprobada por la Administración educativa.

4. El currículo de los Grados D y E regulados en este Decreto se concretará en las programaciones didácticas o desarrollo curricular que incidirán en la prevención de riesgos laborales en los espacios donde se impartan los diferentes módulos y el correspondiente Proyecto intermodular.

5. Los centros del Sistema de Formación Profesional incluirán en sus planes de trabajo

proyectos de innovación e investigación aplicados que garanticen el conocimiento de las tecnologías, los procesos avanzados y la transición ecológica y su influencia en cada sector productivo. Asimismo, incidirán en el aprendizaje colaborativo basado en proyectos o retos que conecte los procesos de enseñanza y aprendizaje con la realidad de los sectores productivos y el mundo laboral.

Artículo 8. Adaptación al entorno educativo.

1. Los centros del Sistema de Formación Profesional desarrollarán los currículos de acuerdo las características del alumnado y del entorno.

2. Asimismo, las enseñanzas se impartirán con una metodología flexible y abierta, basada en el autoaprendizaje y adaptada a las condiciones, capacidades y necesidades personales del alumnado, de forma que permitan la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

Artículo 9. Oferta de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

1. Conforme al artículo 44.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluye las siguientes materias: Lengua Castellana, Lengua Extranjera de Iniciación Profesional y Ciencias Sociales.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, contextualizado para cada ciclo, que comprenderá las siguientes materias: Matemáticas Aplicadas, Ciencias Aplicadas y Educación Físico-Deportiva.

c) Ámbito Profesional, que incluirá los módulos profesionales que desarrollen, al menos, la formación necesaria para obtener un certificado profesional de grado C, vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que incorporará el módulo de Itinerario personal para la empleabilidad.

d) Proyecto intermodular, de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores. Tendrá carácter anual y será un único proyecto para toda la duración del ciclo formativo.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo citado en el párrafo anterior se establece la materia propia de Educación Físico-Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como complemento de formación que tiene por objeto contribuir al desarrollo de la competencia específica nº 4 incluida en el Anexo V del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de Ciencias Aplicadas.

3. El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en los ciclos formativos de grado básico se desarrolla dentro del ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales y del ámbito de Ciencias Aplicadas, quedando fijado en el anexo V del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.4. El currículo del ámbito profesional incluirá los módulos profesionales que se establezcan por la normativa básica para la obtención del título de Técnico Básico correspondiente e incorporará el módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad. El titular de la consejería competente en materia de Educación podrá desarrollar el currículo de este ámbito profesional, de acuerdo con el contenido que establezca la norma básica correspondiente y el presente decreto.

Artículo 10. Oferta de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

1. Los ciclos formativos de grado medio, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y los ciclos formativos de grado superior, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los ciclos formativos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:

a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo formativo, garante de la competencia general correspondiente e integrada por:

1.º Los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional.

2.º Los siguientes módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional: Itinerario personal para la empleabilidad I, Itinerario personal para la empleabilidad II, Digitalización aplicada a los sectores productivos, Sostenibilidad aplicada a los sectores productivos e Inglés profesional.

3.º Proyecto intermodular.

b) Una parte de optatividad.

Artículo 11. Optatividad del currículo de los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior.

1. El currículo del ciclo formativo debe incorporar un módulo optativo anual de 80 horas de duración, con una carga lectiva de 2 horas semanales y se impartirá en segundo curso.

2. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional aprobará un catálogo de módulos optativos que constituirá toda la oferta de módulos optativos que los centros podrán incorporar.

3. Los centros docentes podrán hacer propuestas de módulos optativos propios a incorporar al catálogo referido en el apartado anterior, debiendo para ello ser autorizados de acuerdo al procedimiento que se establezca por la Dirección General competente en Formación Profesional.

Artículo 12. Oferta de Grado E. Cursos de especialización

1. Los cursos de especialización de grado medio, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y los cursos de especialización de grado superior, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los cursos de especialización constarán de módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados, o no, a estándares de competencia profesional, según se trate de estándares de competencia específicos del curso de especialización en sí mismo o de profundización de aquellos ya incluidos en las titulaciones de acceso.

3. La Consejería competente en materia de Educación implantará los cursos de especialización manteniendo de manera íntegra su diseño de acuerdo con los elementos básicos del currículo y duración, sin introducir modificaciones propias de carácter autonómico.

Artículo 13. Proyecto intermodular.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 85 y 96 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el Proyecto intermodular formará parte de la estructura de los ciclos formativos de grado básico, medio y superior.

2. La docencia del Proyecto intermodular corresponde al profesorado que imparta docencia en segundo curso cuyas especialidades están establecidas en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen título de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas, Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas y en el Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3. En las ofertas de Grado D se deberá desarrollar un Proyecto intermodular, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) En los ciclos formativos de grado básico estará vinculado a los tres ámbitos en los que se organizan: Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, Ámbito de Ciencias Aplicadas y Ámbito Profesional, y se desarrollará a través de un aprendizaje colaborativo. Tendrá una carga lectiva de 2 horas semanales y se desarrollará durante el segundo curso del ciclo formativo El Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo de grado básico se llevará a cabo mediante una metodología basada en retos.

b) En los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrá carácter integrador de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo. Tendrá una carga lectiva de una hora y se desarrollará durante el segundo curso del ciclo formativo.

c) Se realizará en el último curso del ciclo formativo, sin perjuicio de que los centros puedan contemplar períodos preparatorios durante el primer curso.

4. Los referentes para la programación y evaluación del Proyecto serán los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación indicados en los correspondientes currículos.

5. Los centros docentes determinarán en el marco de la programación didáctica las especificaciones relativas al Proyecto interrmodular.

6. El Proyecto intermodular tendrá preferentemente carácter grupal, existirá un seguimiento y tutorización individual y colectiva del proyecto, que se desarrollará de forma simultánea al resto de los módulos profesionales de segundo curso.

7. La evaluación del proyecto será continua y formativa a lo largo de su duración temporal. Con independencia del carácter colectivo de la forma de agrupación, la evaluación y calificación será individual para cada uno de los alumnos y alumnas.

Artículo 14. Dobles titulaciones.

1. Se podrán establecer planes de estudio de dobles titulaciones de Grado D por la Consejería competente en materia de Educación, que incluyan en una única secuencia formativa dos ciclos formativos del mismo nivel, ambos de grado medio o de grado superior, siempre que pertenezcan a la misma familia profesional, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional» y que podrá tener una duración de tres cursos académicos.

2. El plan de estudios de «doble titulación de formación profesional» deberá estar integrado por:

a) La totalidad de los módulos profesionales de la parte troncal de ambos ciclos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional, respetando la duración de los módulos profesionales en los currículos del plan de estudios del ciclo formativo independiente.

b) Los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, de la parte troncal.

c) Un Proyecto intermodular, adaptado a la combinación de ambos ciclos formativos.

d) La parte de optatividad equivalente a la de un ciclo formativo.

3. Se podrán establecer planes de estudio de dobles titulaciones de Grado E, que incluyan en una única secuencia formativa dos cursos de especialización, ambos de grado medio o de grado superior, que pudieran ser complementarios.

CAPÍTULO III

Acceso, admisión y matrícula

Artículo 15. Acceso a las enseñanzas de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

El régimen de acceso a los Ciclos Formativos de grado básico será el establecido en el artículo 90 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Las personas aspirantes deberán cumplir, de forma simultánea, los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.

b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, o excepcionalmente, y a criterio del equipo docente y la persona responsable de la orientación en el centro, el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Ser objeto de propuesta por el equipo docente o a petición propia del alumno o alumna de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

En este último caso, si el/la alumno/a es menor de edad, deberá contar con la autorización de los padres, madres o tutores legales. Esta propuesta deberá realizarse a través del consejo orientador considerando el perfil académico y vocacional del alumno, las mayores posibilidades de aprendizaje y consecución de las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional.

d) Además, podrán acceder las personas entre quince y dieciocho años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 16. Acceso a las enseñanzas de Grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

1. El acceso a los ciclos formativos de grado medio será el establecido en el artículo 108 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Las personas aspirantes deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) Estar en posesión del título de Técnico Básico o de Técnico.

c) Haber superado una oferta formativa de Grado C incluida en el ciclo formativo.

d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado medio en centros expresamente autorizados por la Administración educativa.

e) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o una prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c), d) y e) se precisará, además, tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

2. El acceso a los ciclos formativos de grado superior será el establecido en el artículo 112 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Las personas aspirantes deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional o el título de

Técnico de Artes Plásticas y Diseño.

b) Poseer el título de Bachiller.

c) Haber superado una oferta formativa de Grado C incluida en el ciclo formativo únicamente para el acceso a la oferta modular del mismo ciclo.

d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado superior en centros expresamente autorizados por la Administración educativa.

e) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior con la opción específica relacionada con el ciclo formativo que se desea cursar o una prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.

f) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o Grado universitario.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c), d) y e) se precisará, además, tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba o del inicio de la formación.

3. De conformidad con la normativa vigente en materia de equivalencias de títulos académicos, podrán acceder, asimismo, a ciclos formativos de grado medio, de grado superior, quienes reúnan las condiciones recogidas en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 17. Acceso a las enseñanzas de Grado E. Cursos de Especialización.

1. Para acceder a los cursos de especialización de Grado Medio se requerirá estar en posesión de una de las titulaciones de Técnico de Formación Profesional, especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar en los procesos de admisión, y en caso de disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, hasta un máximo del 20 por ciento de las plazas, a las personas que cumplan los requisitos enumerados por orden de prelación en el apartado tercero del artículo 120 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Para acceder a los cursos de especialización de Grado Superior se requerirá estar en posesión de uno de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar en los procesos de admisión, y en caso de contar con disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir a personas que cumplan los requisitos, enumerados por orden de prelación en el apartado segundo del artículo 121 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 18. Acceso a las enseñanzas en modalidad virtual y semipresencial.

1. Para el acceso a la modalidad virtual y semipresencial se exigirán los mismos requisitos que los establecidos anteriormente en función del nivel de enseñanzas de Formación Profesional que corresponda.

2. Estas modalidades, virtual o semipresencial se desarrollarán en el marco de la educación de personas adultas, con el propósito de mejorar la cualificación profesional o capacitar para el ejercicio de nuevas profesiones según lo establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Podrán incorporarse a estas modalidades las personas que incurran en los siguientes supuestos:

a) Alumnado mayor de 18 años o cumplirlos en el año natural en que comience el curso académico.

b) Alumnado mayor de 16 años, o que cumpla dicha edad en el año natural en que se realiza la matrícula, siempre que acredite documentalmente encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser trabajador por cuenta propia o ajena, o ser becario en una empresa o entidad de cualquier naturaleza, pública o privada.

- Tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.

- Encontrarse en situación extraordinaria de enfermedad, dificultad física o sensorial, o en situación de dependencia, que le impida cursar estas enseñanzas en régimen presencial.

Artículo 19. Acceso a las enseñanzas en oferta modular.

En el caso de la oferta modular podrán acceder:

1. Personas mayores con dieciocho años cumplidos en el año de inicio de la enseñanza.

2. Se podrá permitir, excepcionalmente, el acceso a mayores de dieciséis y menores de dieciocho años incorporados al mercado laboral y en activo, siempre y cuando se considere que esta modalidad se ajusta mejor a sus características personales.

3. Personas adultas con experiencia laboral y especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, que no reúnan las condiciones académicas para el acceso a la formación. En este caso, se podrá emitir certificación de la formación modular realizada. No obstante, para la expedición del correspondiente título de Formación Profesional, sí se requerirá el cumplimiento de los requisitos de acceso a la formación profesional.

Artículo 20. Admisión a las enseñanzas de Formación Profesional en centros sostenidos con fondos públicos.

1. La Consejería competente en materia de Educación establecerá, cada curso escolar, procedimientos de admisión a las enseñanzas de los Grados D y E impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. En los ciclos de grado básico, se ocuparán del procedimiento de admisión las mismas comisiones de escolarización encargadas del proceso de admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de Educación Secundaria Obligatoria de su ámbito competencial.

3. Para la admisión a los ciclos de grado medio y grado superior se constituirá una única Comisión de escolarización de Formación Profesional que será de ámbito regional y cuyos miembros serán designados por la persona titular de la Dirección General con competencias en Formación Profesional, quien también determinará sus funciones.

Artículo 21. Criterios de admisión a los Grados D y E en centros sostenidos con fondos públicos en régimen ordinario.

1. Se establecerá un sistema centralizado de admisión, con independencia del centro docente y del Grado D o Grado E que se desee cursar.

2. En el procedimiento de admisión que se convoque anualmente para centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de los Grados D y E de Formación Profesional, se concretarán y establecerán entre otros, los siguientes aspectos:

a) Para la admisión a los ciclos formativos de grado básico se establece el siguiente orden de prioridad:

1.º Personas que hayan cursado 3.º o 4.º de Educación Secundaria Obligatoria de modo ordinario o mediante programa equivalente.

2.º Aquellos que hayan cursado 2º de Educación Secundaria Obligatoria de modo ordinario o mediante un programa equivalente.

3.º Jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español.

Para la adjudicación de las plazas, en cada uno de los grupos anteriores se ordenarán las solicitudes de mayor a menor nota de acceso.

Si se produjeran empates, se resolverán mediante sorteo.

b) Para la admisión a los ciclos formativos de grado medio se establece el siguiente orden de prioridad:

b.1) Acceso directo mediante título de Enseñanza Secundaria Obligatoria o título de Técnico Básico

– Alumnado que haya finalizado sus estudios en los tres últimos cursos académicos.

– Alumnado que haya obtenido en un centro autorizado en la Región de Murcia dichos títulos o de forma excepcional, hayan completado estudios reglados durante la escolaridad obligatoria.

- En la modalidades virtual y semipresencial, alumnado que acredite una experiencia laboral mínima durante dos años a jornada completa o equivalente, en cualquier campo profesional.

– Entre quienes estén en posesión del título profesional básico o Técnico Básico, tendrán preferencia el alumnado cuyos estudios estén vinculados a familias profesionales que sean consideradas prioritarias para el acceso al ciclo formativo de grado medio solicitado.

– Establecidas las prioridades anteriores, las solicitudes se ordenarán por la nota media del requisito académico alegado.

– Las notas medias de las solicitudes del acceso directo se calcularán según se establece en el artículo 111 del Real decreto 659/2023, de 18 de julio.

b.2) Acceso por prueba de acceso o curso de formación específico preparatorio:

- Alumnado que haya superado la prueba de acceso o el curso de formación específico preparatorio para grado medio en la Región de Murcia.

- Alumnado que haya superado la prueba de acceso o curso de formación específico preparatorio para ciclos formativos de grado medio en otras comunidades autónomas.

- Alumnado que hayan superado la prueba o curso de formación específico preparatorio para grado superior.

- Alumnado que ha realizado la prueba para mayores de 25 años de acceso a la universidad.

- Establecidas las prioridades anteriores, las solicitudes se ordenarán en función de la calificación obtenida de las pruebas o cursos. La prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años se considerará con una nota de 5 puntos a efectos de admisión.

b.3) Acceso con el título de Técnico, Técnico Superior y otros accesos:

- Alumnado que tenga un título de Técnico o Técnico Superior de formación profesional.

- Alumnado cuyo requisito académico haya sido obtenido en un centro autorizado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Una vez establecida la prioridad anterior, las solicitudes se ordenarán según la nota a efectos de acceso del requisito académico alegado.

c) Para la admisión a los ciclos formativos de grado superior se establece el siguiente orden de prioridad:

c.1) Acceso directo con título de Técnico en Formación Profesional o Título de Bachiller

- Alumnado que haya finalizado sus estudios en los tres últimos cursos académicos.

- Alumnado que hayan obtenido en un centro autorizado en la Región de Murcia el título de Técnico en Formación Profesional o el título de Bachiller o de forma excepcional, hayan completado estudios reglados durante la escolaridad obligatoria.

- En la modalidades virtual y semipresencial, el alumnado que acredite una experiencia laboral mínima durante dos años a jornada completa o equivalente, en cualquier campo profesional.

- Dentro del cupo de Técnicos en Formación Profesional, se dará prioridad a los estudiantes cuyo título de Técnico pertenezca a la misma familia profesional del ciclo de grado superior solicitado o a una familia considerada preferente por su afinidad.

- En el cupo de titulados de Bachiller, se priorizará al alumnado que haya cursado las modalidades prioritarias que se establezca para cada título de grado superior.

c.2) Acceso por prueba de acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado superior o curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado superior:

- Alumnado que haya superado la prueba de acceso o curso de formación específico preparatorio en la Región de Murcia.

- Alumnado que haya superado la prueba de acceso o curso de formación específico preparatorio en otras comunidades autónomas.

- Alumnado que haya realizado la prueba para mayores de 25 años de acceso a la universidad.

- Establecidas las prioridades anteriores, las solicitudes se ordenarán en función de la calificación obtenida de las pruebas o cursos. La prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años se considerará con una nota de 5 puntos a efectos de admisión.

c.3) Acceso con el título de Técnico Superior y otros accesos:

- Alumnado que tenga un título de Técnico Superior de formación profesional.

- Alumnado cuyo requisito académico haya sido obtenido en un centro autorizado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Una vez establecida la prioridad anterior, las solicitudes se ordenarán según la nota a efectos de acceso del requisito académico alegado.

e) Para la admisión a los cursos de especialización se establece el siguiente orden de prioridad:

- Alumnado que haya finalizado sus estudios en los tres últimos cursos académicos.

- Alumnado cuyo título académico por el que accede haya sido obtenido en un centro autorizado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Aplicada las preferencias anteriores los solicitantes serán ordenados conforme a la nota media del ciclo formativo de formación profesional que le da acceso,

-Si existiese empate se resolverá mediante sorteo.

f) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 15.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en los ciclos formativos de grado básico se establece en el proceso ordinario de admisión a primer curso, una reserva de una plaza por grupo para las personas que acrediten discapacidad. En cada grupo podrán integrarse, como máximo, dos alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad. La persona que opte a esta plaza reservada, también opta a las plazas generales no afectadas de reserva.

En los grados D de los ciclos formativos de grado básico tendrán la consideración de discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria debido a alguno de los siguientes supuestos: por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje y por condiciones personales o de historia escolar. Por tanto, a efectos de optar a la reserva de plaza para alumnado con discapacidad será preciso haber requerido medidas educativas diferentes a las ordinarias en el último curso de los estudios acreditados que dan acceso al ciclo solicitado.

g) Para los ciclos formativos de grado medio y superior y cursos de especialización, el porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión correspondiente al alumnado con discapacidad igual o superior al 33%, será del 5%. Esta reserva se extinguirá una vez finalizado la fase centralizada del proceso de admisión.

h) El porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión correspondiente al alumnado que tenga la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, será del 5%. Esta reserva se extinguirá una vez finalizada la fase centralizada del proceso de admisión.

3. El reparto de las vacantes, entendiendo por vacante las plazas autorizadas minoradas en aquellas plazas ocupadas por el alumnado repetidor, en función de la vía de acceso por las que puede optar la persona solicitante, es:

a) Para los ciclos formativos de grado medio:

1.º Acceso directo. Se divide en dos opciones: la posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Técnico Básico de FP. Para este acceso directo se reservará entre el 75% y el 85% de las plazas vacantes.

2º. Acceso por haber superado un curso de formación preparatorio para acceso a ciclos formativos de grado medio o una prueba de acceso a grado medio, grado superior o una prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, se reservará entre el 10% y el 20% de las plazas vacantes.

3º. Acceso por haber superado uno o varios Grados C integrados en el ciclo formativo. Se reservará entre el 5% y el 10% de las plazas. Estas plazas forman parte del cómputo de oferta de plazas únicamente a efectos de desdoble de los módulos profesionales objeto de matriculación, pero no del cómputo total de plazas ofertadas.

4º. Acceso por título de Técnico o de Técnico Superior, así como otras titulaciones establecidas en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se reserva hasta un 10% de las plazas vacantes.

b) Para los ciclos formativos de grado superior:

1º Acceso directo: Se divide en dos opciones: la posesión del título de Bachiller y del título de Técnico de Formación Profesional. Para este acceso directo se reservará entre el 75% y el 85% de las plazas vacantes.

2º Acceso por haber superado una prueba de acceso a grado superior o una prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años o curso de formación preparatorio para el acceso. Se reservará entre el 10% y el 20% de las plazas vacantes.

3º. Acceso por haber superado uno o varios Grados C integrados en el ciclo formativo. Se reservará entre el 10% de las plazas. Estas plazas forman parte del cómputo de oferta de plazas únicamente a efectos de desdoble de los módulos profesionales objeto de matriculación, pero no del cómputo total de plazas ofertadas.

4º. Acceso con el título de Técnico Superior, así como otras titulaciones establecidas en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se reserva un 10% de las plazas vacantes.

Artículo 22. Admisión en oferta modular.

Respecto a la admisión se tendrán en cuenta las prioridades prevista en el artículo 30 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 23. Matrícula en los Grados D y E.

1. La matrícula en la modalidad presencial deberá ser completa, es decir, debe incluir todos los módulos que conforman el currículo correspondiente del curso en el que se desee matricular, y se realizará conforme al procedimiento de admisión de alumnado que se establezca.

2. La matrícula modular incluirá las plazas vacantes de que se disponga de acuerdo con lo que se especifique en la norma de admisión a las enseñanzas de los Grados D y E. En un mismo curso académico, en este tipo de matrícula, será posible matricularse en módulos que, en conjunto, no superen la cifra de 1.000 horas curriculares, no pudiendo matricularse en módulos de segundo curso en tanto no se cumplan las condiciones de promoción salvo en casos excepcionales a criterio del centro educativo, para dar respuesta a sus necesidades y circunstancias personales y laborales. En oferta modular la matrícula no conlleva reserva de plaza para cursos posteriores, por lo que si se desea continuar los estudios del Grado correspondiente se deberá concurrir al procedimiento de admisión de alumnado que se establezca.

3. Una persona no podrá estar matriculada en el mismo módulo en distintas ofertas formativas del mismo o diferente grado del Sistema de Formación Profesional, así como en las pruebas para la obtención de los títulos de Formación Profesional, ni encontrarse participando en un procedimiento de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales en estándares de competencia relacionados con esos módulos profesionales. Todas las matrículas que lo incumplan serán anuladas y dejadas sin efecto.

Artículo 24. Anulación de matrícula a petición de la persona interesada.

1. Con objeto de no agotar la permanencia máxima en las enseñanzas, o de no agotar el número de convocatorias de evaluación, la persona interesada podrá solicitar ante la dirección de su centro docente la anulación de la matrícula en la totalidad de los módulos en los que se encuentre matriculada. Será la dirección del centro docente en el que la persona interesada se encuentre matriculada la que resuelva y comunique la resolución.

2. La solicitud de anulación de matrícula, junto con la documentación justificativa, se presentará con una antelación mínima de dos meses antes de la primera convocatoria de evaluación final. En caso de denegación, la persona interesada podrá elevar recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

3. En las modalidades virtual, semipresencial y modular, en las que la matrícula se realiza por módulos, podrá anularse, asimismo, la matrícula por módulos, no computándose esta anulación a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas.

4. En la modalidad presencial, la anulación de matrícula conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos en los que se encuentre

matriculado el alumnado, así como el de su reserva de plaza como repetidor, por lo que si desea continuar los estudios en estas enseñanzas deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión.

5. La anulación de matrícula quedará reflejada en los documentos oficiales de evaluación.

Artículo 25. Anulación de matrícula por inasistencia o inactividad.

1. En la modalidad presencial, así como en la parte presencial de la modalidad semipresencial, la asistencia a las actividades lectivas constituye la condición necesaria para mantener vigente la matrícula en la enseñanza.

2. En la modalidad virtual, así como en la parte no presencial de la modalidad semipresencial, la realización de las actividades indicadas y la interactividad del alumnado con el profesorado es la condición necesaria para mantener la matrícula en el módulo o módulos en los que se encuentra matriculado.

3. Las faltas de asistencia o bien la no realización de ningún tipo de tipo de actividad, a través de la plataforma informática, según corresponda, y en la proporción que se fije, determinará el inicio por la dirección del centro del procedimiento para la anulación de su matrícula.

Artículo 26. Procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia o inactividad

1. El director del centro comunicará al propio alumno o a sus representantes legales cuándo deba éste proceder a la anulación de la matrícula, concediéndole un plazo para que presente alegaciones y aporte la documentación que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo y teniendo en cuenta las alegaciones y la documentación aportada, la dirección del centro docente resolverá lo que proceda.

La resolución adoptada por la dirección del centro docente en el que se encuentre matriculado será comunicada al alumnado o a sus representantes legales. En caso de denegación, la persona interesada podrá elevar recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de formación profesional.

2. La anulación de matrícula quedará reflejada en los documentos oficiales de evaluación.

3. En la modalidad presencial, la anulación de matrícula conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos en los que se encuentre matriculado el alumnado, así como el de su reserva de plaza como repetidor, por lo que si desea continuar los estudios en estas enseñanzas deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión establecido.

4. En la modalidad virtual, semipresencial y modular, la anulación de matrícula conlleva

la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación del módulo o módulos correspondientes, o en su caso ámbitos.

CAPÍTULO IV

Modalidades y ofertas específicas

Artículo 27. Modalidades de impartición.

Todas las ofertas de formación profesional de Grado D y E podrán autorizarse en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual.

Artículo 28. Modalidad presencial.

1. En la modalidad presencial la asistencia a las actividades de formación es obligatoria para los alumnos en los términos que establezca la normativa vigente, y se considera necesaria para garantizar que se han cursado con aprovechamiento los aprendizajes correspondientes.

2. En el caso de los grados D y E, la oferta en modalidad presencial se organizará, con carácter general, conforme al plan de estudios establecido para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La metodología de aprendizaje prestará especial atención al seguimiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como al desarrollo de las actividades formativas que se realicen en el centro de formación profesional, de modo que se facilite una formación continua, integradora y participativa de los alumnos, que promueva la capacidad de autoaprendizaje, el trabajo en equipo y la aplicación de los resultados de aprendizaje.

Artículo 29. Modalidades semipresencial y virtual.

1. La modalidad semipresencial es aquella que desarrolla de forma combinada en sesiones lectivas presenciales de obligada asistencia para el alumnado y sesiones lectivas telemáticas (síncronas o asíncronas).

2. La modalidad virtual es aquella que desarrolla todas las sesiones lectivas de forma telemática (síncronas o asíncronas), con excepción de las pruebas de evaluación parciales y final ordinaria y extraordinaria.

3. La Dirección General competente en Formación Profesional establecerá, para la modalidad semipresencial, el porcentaje de sesiones lectivas presenciales obligatorias en cada uno de los Grados D y E. Estas sesiones corresponderán a aquellos resultados de aprendizaje para los que se considere que no es posible su consecución con la metodología propia de la enseñanza no presencial.

Artículo 30. Organización de las modalidades semipresencial y virtual.

1. La modalidad semipresencial y virtual conllevan los siguientes tipos de sesiones:

a) Sesiones presenciales voluntarias evaluables (PVE), como las pruebas parciales de evaluación en el primer curso en segundo curso. En este caso, la superación de las pruebas parciales se podrá tener en cuenta en la calificación final del módulo.

b) Sesiones presenciales obligatorias evaluables (POE), incluyendo las actividades definidas de esta manera en las programaciones didácticas de los módulos profesionales y las pruebas de evaluación final. Los criterios de evaluación, así como su ponderación se expresarán en las correspondientes programaciones.

c) Sesiones no presenciales, síncronas o asíncronas, que podrán ser evaluables (NPE) o no evaluables (NPNE), entre las que se encuentran las tutorías y, en general, cualquier sesión que programe el docente con la finalidad de realizar un repaso o afianzamiento de contenidos de aprendizaje.

2. Cuando se realicen actividades formativas que exijan la presencia física del alumnado

en un centro docente, el centro coordinará la realización de las sesiones presenciales obligatorias y establecerá al inicio del curso el calendario de realización de las mismas, informando del mismo a través de la plataforma informática.

3. La fecha de desarrollo y la organización de las pruebas de evaluación parciales y de la prueba final ordinaria y extraordinaria, que tienen carácter presencial para ambas modalidades, virtual y semipresencial, quedarán fijadas en la programación de cada módulo profesional.

Artículo 31. Atención tutorial en las modalidades semipresencial y virtual.

1. Cada grupo de alumnos y alumnas que curse estas modalidades tendrá asignado un tutor que coordinará las enseñanzas y la acción tutorial del equipo docente correspondiente.

2. Además de las establecidas con carácter general en la normativa vigente, serán funciones específicas del tutor del grupo de alumnos y alumnas en modalidad semipresencial o a distancia, las siguientes:

a) Desarrollar, con la coordinación de jefatura de estudios, una sesión informativa inicial al alumnado para que conozca la plataforma de teleformación, su estructura y sus características, además de las herramientas de comunicación de las que se hará uso.

b) Coordinar los mecanismos de detección y protocolos de actuación del abandono establecido por el centro, en colaboración con el profesorado del grupo, y aplicados por la jefatura de estudios.

c) Cualquier tarea relacionada con este ámbito que le pueda ser atribuida por el equipo directivo del centro en el ámbito de sus competencias o por la Consejería competente en materia de Educación.

3. El profesorado de cada módulo profesional realizará la atención directa al alumnado en un horario fijo, que se dará a conocer a principio de curso a través de la plataforma y que será voluntaria para el alumnado.

4. Dicha acción tutorial se llevará a cabo por los profesores de los módulos profesionales, mediante tutorías colectivas de oferta obligatoria destinadas a las actividades prácticas de aprendizaje en todos los módulos que precisen del uso del material, equipamiento e instalaciones del propio centro. Estas tutorías serán obligatorias para los alumnos en la modalidad semipresencial y, en el caso de los módulos impartidos de forma virtual, serán de asistencia voluntaria.

5. También se atenderá al alumno mediante tutorías individuales, en las que se dará orientación y apoyo para que pueda alcanzar los resultados de aprendizaje de modo autosuficiente.

Artículo 32. Modalidad de oferta modular.

1. La formación modular es una oferta formativa flexible a través de la cual es posible alcanzar competencias profesionales, así como actualizar, completar y adquirir conocimientos, habilidades y destrezas relacionados con un sector profesional específico, facilitando la compatibilidad de la formación con situaciones de necesidad y responsabilidad de carácter laboral o personal.

2. Los alumnos podrán realizar una matrícula parcial o inscripción en los módulos ofertados como formación modular, siempre que exista disponibilidad, lo que no comportará la ocupación de plaza general.

3. La oferta modular estará compuesta por módulos de primer curso exclusivamente, salvo para aquellos solicitantes que cumplan los requisitos para promocionar a segundo curso.

4. La oferta modular estará compuesta por aquellas plazas vacantes que se originen debido a la repetición de curso o la incorporación de personas que hayan superado o convalidado módulos profesionales por otras vías.

5. La formación modular está destinada a los mayores de dieciocho años, preferentemente a aquellos que, habiendo superado un procedimiento de acreditación de competencias profesionales, necesiten cursar uno o varios módulos profesionales para completar un grado de formación profesional. Asimismo, se destina a aquellas personas con un certificado profesional, un título de Técnico o de Técnico Superior que permita ser complementado y especializado con esta oferta modular, que corresponderá a un ciclo formativo u oferta diferente de la que dispone en su titulación o certificado.

5. Excepcionalmente, se permitirá el acceso a esta modalidad a las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años incorporados al mercado laboral y en activo, siempre y cuando se considere que esta modalidad se ajusta mejor a sus características personales.

6. Asimismo, se permitirá el acceso a la formación modular a personas adultas con experiencia laboral que presenten especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo y necesiten cualificarse para mejorar su situación laboral. En el caso de que no se reúnan las condiciones académicas establecidas para el acceso a la formación, el centro acompañará a la persona en formación en el procedimiento de acreditación de competencias básicas que corresponda.

Artículo 33. Oferta específica de Grado D: Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 68.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como lo dispuesto en los artículos 30, 31.4 y 89.1.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y con el fin de adaptar la oferta de ciclos formativos de grado básico al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, los ciclos formativos de grado básico para personas adultas podrán ser cursados en la modalidad modular, en régimen presencial, semipresencial y virtual, en los centros autorizados por la Consejería competente en materia de Educación.

2. Con carácter general, podrán acceder a los ciclos formativos de grado básico para personas adultas en la modalidad modular quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, y excepcionalmente, los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento.

Además de las excepciones descritas anteriormente, podrán acceder a los ciclos formativos de grado básico para personas adultas, los mayores de dieciséis años que, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, no puedan cursar estas enseñanzas en régimen ordinario, y quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español, con informe de la Inspección de Educación y previa autorización de la Dirección General con competencias en materia de Educación Permanente.

Por lo que respecta a los requisitos académicos, podrán acceder a los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas quienes no estén en posesión de un título de Formación Profesional o de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios de educación secundaria obligatoria.

3. El procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas se establecerá, cada curso escolar, en la convocatoria general anual que se realice para regular el proceso de admisión y matriculación del alumnado en los centros de educación de personas adultas, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. La organización y el currículo de los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas se regularán, con carácter general, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, con las siguientes peculiaridades:

1. Dado que la oferta de estas enseñanzas es modular, el alumnado podrá cursar los módulos profesionales de forma independiente, sin que estos necesariamente se estructuren en cursos.
2. La formación en empresa u organismo equiparado en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas tendrá una duración total de 400 horas y se organizará, con carácter ordinario, de acuerdo al modelo estándar indicado en el artículo 49 del presente decreto, desarrollándose en dos periodos de 200 horas cada uno, correspondientes a cada uno de los dos cursos del ciclo formativo. Excepcionalmente, la formación en empresa se podrá organizar según el modelo en alternancia o el modelo concentrado, requiriendo en este caso una aprobación específica de la Dirección General con competencias en materia de educación permanente.

El acceso a la formación en empresa u organismo equiparado en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas, se atendrá a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del presente decreto.

1. Por lo que respecta a las tutorías, se estará a lo dispuesto en el presente decreto para los ciclos formativos de grado básico en régimen ordinario.

5. La evaluación y titulación se atendrá a lo dispuesto en el capítulo VI del presente decreto. No obstante, dado que la oferta de estas enseñanzas será modular, en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas no serán de aplicación las condiciones de promoción establecidas en el artículo 62 ni la limitación de convocatorias y permanencia establecidas en el artículo 57 del presente decreto, permitiendo así al alumnado realizar la formación en función de las necesidades específicas, las circunstancias personales y laborales, y el ritmo personal de aprendizaje, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

6. Para la evaluación del Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales de 2.º curso deberá haberse superado el Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales de 1.º curso. Análogamente, para la evaluación del Ámbito de Ciencias Aplicadas de 2.º curso deberá haberse superado el correspondiente Ámbito de Ciencias Aplicadas de 1.º curso.

7. El currículo básico del Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo, se detalla en términos de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación en el Anexo I del Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Además, el Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo que se impartirá en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas se atendrá a lo dispuesto en el artículo 13 del presente decreto.

8. En la materia de Educación Físico-Deportiva que integra el Ámbito de Ciencias Aplicadas, se impartirán solo los contenidos teóricos y la evaluación se efectuará sobre los mismos. Con respecto a la atribución docente, dicha materia será impartida por personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Educación Física, pero en los Ciclos Formativos de Grado Básico para personas adultas también podrá ser impartida por el resto de especialidades del profesorado con atribución docente en el ámbito de Ciencias Aplicadas.

Artículo 34. Oferta específica dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

La Consejería competente en materia de Educación regulará y organizará la oferta específica de Formación Profesional dirigida a las personas indicadas en el artículo 71 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, con el objeto de proporcionarles las competencias profesionales que les permitan la obtención de un certificado profesional incluido en un ciclo formativo de grado básico de Grado D.

La Consejería competente en materia de Educación podrá autorizar una oferta especial de ciclos formativos de grado básico con una duración de tres cursos académicos dirigidas a jóvenes o personas adultas cuyo perfil lo justifique.

Artículo 35. Programas Formativos Profesionales.

1.Los Programas Formativos Profesionales de la Región de Murcia son enseñanzas dirigidas a las personas o grupos desfavorecidos  en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social, con el objeto de proporcionarles las competencias profesionales que les permitan la obtención de un acceso a una educación y una formación de calidad e inclusivas, a través de la reducción del abandono escolar temprano en alumnado que deja los centros educativos o que presenta dificultades de aprendizaje o alguna discapacidad, dotándoles de las competencias profesionales propias de una cualificación de nivel 1.

2. Se distinguen dos modalidades de los Programas Formativos Profesionales determinadas por el alumnado destinatario de los mismos:

a) Modalidad Adaptada.

b) Modalidad Especial.

Artículo 36. Objetivos de los Programas Formativos Profesionales.

Los objetivos de los Programas Formativos Profesionales son:

a) Proporcionar a las personas las competencias profesionales propias de un Certificado

Profesional de nivel 1 incluido en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y que forme parte de un ciclo formativo de grado básico de Grado D implantado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Facilitar el desarrollo y la adquisición de competencias clave que les permitan proseguir estudios en otras enseñanzas por las vías previstas en la legislación vigente o favorecer su inserción laboral.

Artículo 37. Modalidad Adaptada.

1. Esta modalidad irá dirigida a jóvenes social o culturalmente desfavorecidos con grave riesgo de exclusión para facilitarles iniciar una vía para la inserción laboral.

2. Podrán incorporarse a estos programas alumnado que curse Educación Secundaria Obligatoria y que no esté en condiciones de promocionar, o muestre un rechazo al ámbito escolar, grave historial de absentismo o incorporación tardía al sistema educativo, y que en cualquiera que sea su perfil, presente un grave desfase curricular generalizado que evidencia un riesgo de exclusión del sistema. También podrán acceder a esta modalidad jóvenes desescolarizados con necesidad de acceder al mundo laboral o que muestren interés por retornar su formación.

3. En ella podrán participar las personas mayores de dieciséis años y que no superen los veintiún años, cumplidos en el año natural de inicio del programa.

4. La modalidad Adaptada será impartida en centros educativos sostenidos con fondos públicos o en instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, con experiencia acreditada en la atención a jóvenes socialmente desfavorecidos.

Artículo 38. Modalidad Especial.

1. Esta modalidad irá dirigida a jóvenes con necesidades educativas especiales que tengan un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo.

2. La modalidad Especial será desarrollada en los centros educativos sostenidos con fondos públicos o en instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, con experiencia reconocida en la inclusión social y laboral de personas con discapacidad.

3. En ella podrán participar las personas que tengan cumplidos los dieciséis años en el año natural de inicio del programa.

4. Cuando estos programas se oferten en centros educativos, la edad de inicio se podrá reducir a 15 años, cumplidos en el año natural de incorporación al programa.

Artículo 39. Principios básicos de los Programas Formativos Profesionales.

Los principios básicos que se deben tener en cuenta en la organización de los Programas Formativos Profesionales son los siguientes:

a) La inclusión de módulos profesionales asociados a un estándar de competencia profesional de Nivel 1 del Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales, así como un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

b) La adquisición, en el caso de aquellas personas que hayan abandonado el sistema educativo o que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español, de competencias profesionales que les permitan mejorar su empleabilidad y su inserción laboral.

c) El establecimiento de diferentes modalidades que permitan dar respuesta a las diferentes situaciones de las personas a las que van dirigidos estos programas. Se deberá garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso, calidad y suficiencia de la oferta.

d) La atención a las personas con necesidades educativas especiales, que les permita mantener una autonomía personal y social suficiente para incorporarse a la vida activa.

e) La organización de los procesos de enseñanza y aprendizaje de forma personalizada e inclusiva promoviendo los valores democráticos, la igualdad de género y la educación intercultural.

f) La responsabilidad compartida en el desarrollo de estos programas entre la administración educativa, la administración local, las entidades sociales del tercer sector sin ánimo de lucro para la inserción laboral.

Artículo 40. Estructura y duración de los Programas Formativos Profesionales.

1. Estos programas contendrán un ámbito profesional con módulos asociados a un estándar de competencia profesional de Nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia que incluirán un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, y un ámbito formativo que posibilite el desarrollo de competencias para el aprendizaje parmente a lo largo de la vida de Comunicación y Ciencias Sociales y de Ciencias Aplicadas. Además, además, podrá incluir, en función de las necesidades educativas del alumnado, otras materias de carácter optativo.

2. En la modalidad Adaptada la duración será de un curso académico durante el que se impartirán los distintos ámbitos establecidos en el apartado anterior.

3. En la modalidad Especial la duración será de dos cursos académico durante los que se impartirán los distintos ámbitos establecidos en el primer apartado.

Artículo 41. Autorización para impartir Programas Formativos Profesionales.

1. Corresponde a la Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional la autorización de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro para impartir los Programas Formativos Profesionales en cualquiera de sus modalidades.

2. La autorización para impartir los Programas Formativos Profesionales estará desvinculada de la subvención pública de los mismos que se pudiera otorgar en su caso.

CAPÍTULO V

La fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 42. Fase de formación en empresa u organismo equiparado.

1. Los ciclos formativos de formación profesional de grado básico, medio y superior (grados D) incorporarán una fase de formación en empresa u organismo equiparado, que, aunque carece de currículo propio y diferenciado, constituye una parte integrada del currículo, y que será condición necesaria para obtener el título correspondiente.

2. En los ciclos formativos, las estancias en empresa u organismo equiparado se distribuirán en dos periodos, uno por cada año académico, con las excepciones previstas en el apartado artículo 49. En el caso de los planes de estudio de tres años de duración y de las dobles titulaciones, los centros podrán determinar que no se desarrolle en el primer curso ningún periodo de formación en empresa.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la formación en empresa u organismo equiparado se podrá desarrollar en dos regímenes, general o intensivo.

Artículo 43. Aspectos generales de la Formación Profesional en régimen general.

1. Para los ciclos formativos de grado básico, en régimen general, y en virtud del artículo 88 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio , la formación en empresa u organismo equiparado representará el 20% de la duración total del ciclo formativo (400 horas) y se desarrollará en dos períodos:

a) Primer período (I): Este período tendrá una duración que podrá oscilar entre un mínimo de 80 horas y un máximo de 160 horas. Los criterios de evaluación y los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del ámbito profesional del primer curso servirán como referencia para el plan de formación.

b) Segundo período (II): Este período abarcará lo que reste hasta alcanzar la duración total de la fase de empresa de todo el ciclo formativo. Los criterios de evaluación y los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del ámbito profesional del segundo curso serán los referentes para el plan de formación.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en el régimen general de los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, la formación en empresa u organismo equiparado representará el 25% de la duración total de la enseñanza (500 horas) y se desarrollará en dos periodos:

a) Primer período (I): Este período tendrá una duración que puede oscilar entre un mínimo de 80 horas y un máximo de 160 horas. Los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del primer curso del Catálogo Modular de Formación Profesional servirán de guía para la elaboración del plan de formación.

b) Segundo período (II): Este período abarcará lo que reste hasta alcanzar la duración total de la fase de empresa de todo el ciclo formativo. Los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del segundo curso compartidos con la empresa u organismo equiparado, serán los que sirvan de guía en el plan de formación.

3. La formación en empresa en el régimen general en los grados D abarcará entre el 10% y el 20% de los resultados de aprendizaje del ámbito profesional. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional fijará a través de la aplicación informática que gestiona la formación en empresa u organismo equiparado los resultados de aprendizaje que se desarrollarán de manera compartida entre la fase de formación en el centro y la fase de formación en la empresa, garantizando al menos el 10% de los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional del Catálogo Modular de Formación Profesional.

4. El alumnado no tendrá, en ningún caso, vinculación o relación laboral con la empresa u organismo equiparado donde realice la formación, por lo que no podrá formalizarse contrato de trabajo entre él y la empresa durante el horario estipulado para la realización de la formación en empresa, ni suplir ningún puesto de trabajo en la misma dentro de dicho horario.

Artículo 44. Aspectos generales de la Formación Profesional en régimen intensivo.

1. En los ciclos formativos de grado básico el régimen intensivo solo se podrá autorizar de manera excepcional por la Dirección General competente en materia de Formación Profesional. En este caso, el alumno deberá tener cumplidos 16 años para poder acceder a la formación en empresa, al estar ésta vinculada a la contratación.

2. Para los ciclos formativos de grado medio y de grado superior la formación llevada a cabo en una empresa u organismo equiparado constituirá el 35% de la duración total del ciclo formativo, con una duración de 700 horas (extensibles hasta un máximo de 1.000 horas de formación) y se desarrollará en dos períodos:

a) Primer período (I): Este período comprenderá al menos 80 horas de formación en la empresa. Los criterios de evaluación y los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del primer curso del Catálogo Modular de Formación Profesional servirán como referencia para el plan de formación.

b) Segundo período (II): Este período abarcará lo que reste hasta alcanzar la duración total de la fase de empresa. Los criterios de evaluación y los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del segundo curso del Catálogo Modular de Formación Profesional así como el Módulo optativo serán los referentes para el plan de formación.

4. La formación en la empresa comprenderá, al menos, el 30% de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales compartidos entre fase de centro y fase de empresa.

5. En el régimen intensivo, deberán cursarse todos los módulos profesionales incluidos en el plan de estudios de cada título, de manera que no se podrá participar en este régimen cuando se hayan superado anteriormente uno o más módulos profesionales incluidos en la oferta. En este régimen, tampoco se podrá solicitar exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado ni convalidación de módulos profesionales, a excepción de los módulos profesionales de Itinerario personal para la empleabilidad I y II e Inglés profesional.

Artículo 45. Fase de formación en empresa u organismo equiparado en los Grados E.

1. La duración de la formación en empresa u organismo equiparado para los Cursos de Especialización (Grados E) que la incluyan se corresponderá con el 25% de la duración total prevista del curso de especialización en régimen general y entre el 35% y el 50% para el régimen intensivo de acuerdo al artículo 159 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Para estos grados E la formación en empresa u organismo equiparado se desarrollará a continuación de la formación en el centro docente, en un único periodo.

Artículo 46. Acceso a la formación en empresa u organismo equiparado en modalidad presencial.

El inicio de la estancia en la empresa u organismo equiparado requerirá tener cumplidos los dieciséis años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales impartida en el centro educativo.

Artículo 47. Acceso a la Formación en empresa u organismo equiparado en los Grados D (Grado Medio y Superior) y E en las modalidades virtual, semipresencial y modular.

El alumnado que curse la modalidad virtual, semipresencial o modular deberá tener superados los resultados de aprendizaje desarrollados en el centro educativo, de todos los módulos profesionales, para poder realizar la formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 48. Asignación de puestos formativos.

1. Los centros informarán a las personas en formación, con carácter previo a la matrícula en cada oferta formativa, del régimen en el que podrán realizar su formación, la duración de la formación en empresa en función del régimen ofertado, así como las características de cada régimen.

2. La asignación de las estancias en empresa se realizará de forma coordinada entre el tutor del centro educativo y el tutor de la empresa u organismo equiparado, bajo criterios de transparencia y objetividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. La asignación deberá garantizar, en su caso, los derechos de las personas con discapacidad en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 49. Modelos de organización de la formación en empresa u organismo equiparado.

1. Con el fin de promover la autonomía de los centros docentes para ajustar los tiempos y programas de formación a las características propias de cada localidad, centro y colaboradores externos, se establecen tres modelos de organización para la formación en empresa u organismo equiparado en el régimen general:

a) Modelo estándar: La formación en la empresa se distribuye a lo largo de los dos años del ciclo formativo. Dentro de este modelo, se pueden elegir las siguientes variantes:

• Estándar: El alumnado llevará a cabo la formación en empresa al final de cada uno de los dos cursos del ciclo formativo, durante el tercer trimestre del curso.

• Estándar diferido: La formación en empresa se distribuirá en dos períodos, comenzando la primera estancia al inicio del 2º curso y la segunda durante el tercer trimestre del mismo curso.

• Estándar flexible: La formación en la empresa se distribuye a lo largo de los dos años del ciclo formativo en otros períodos distintos cuando no es factible que la estancia en la empresa se ajuste a lo previsto en los apartados anteriores.

b) Modelo en alternancia: A partir del segundo trimestre del primer curso el alumno alternará la formación en el centro educativo y en la empresa y a lo largo de los dos años del ciclo formativo.

c) Modelo concentrado: La formación en la empresa se concentra en un solo curso escolar, una vez finalizada la fase de formación en el centro del segundo curso.

Si por motivos de producción, tejido empresarial y factor socioeconómico de su entorno, no se adecúa el calendario de formación en empresa a las previstas para el aprendizaje del alumnado se podrá determinar que el modelo concentrado es el más adecuado para el desarrollo del ciclo formativo. Dicho aspecto se incluirá en el proyecto educativo del ciclo justificando así alguna de las excepciones al criterio de dividir la formación en empresa en dos cursos académicos. Asimismo se podrá incluir otros aspectos contemplados en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

La implementación de estos modelos de organización de la formación en la empresa no requiere una aprobación específica de la Dirección General competente en Formación Profesional, excepto en el caso del modelo concentrado, en el que la formación en la empresa se concentra en un solo curso escolar.

Para este modelo concentrado, se necesita una autorización de dicha Dirección General, salvo para los ciclos de la familia profesional de Sanidad, las modalidades virtual, semipresencial y modular ciclos formativos de grado básico que no pertenezcan a la oferta de educación de adultos y programas formativos profesionales.

2. El equipo directivo del centro, tomando en consideración la información y el criterio del equipo docente del ciclo, determinará el modelo de organización de formación en empresa de cada ciclo formativo que vaya impartirse. Esta decisión se adoptará para cada promoción en cada ciclo formativo.

3. En la matrícula del alumno o de la alumna en Plumier XXI, se incluirá, además de los datos personales y académicos habituales, la información sobre el modelo de organización de la formación en empresa que se establezca para el ciclo formativo en cuestión.

Artículo 50. Plan de formación.

1. Cada alumno o alumna dispondrá de un Plan de formación, que será realizado por el tutor o tutora dual del Grado D o E en el que se encuentre matriculado e identificará los resultados de aprendizaje cuya impartición se realiza de forma compartida con la empresa.

2. El Plan de formación incluirá, al menos, los apartados previstos en el artículo 157 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y seguirá el modelo establecido en la aplicación informática al efecto.

3. El plan de formación para cada período de formación en empresa, ya sea el período I (que abarcará resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del primer curso, del Catálogo Modular de Formación Profesional) o el período II (del segundo curso), contendrá como mínimo los elementos detallados en el artículo 157 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

4. En el caso que la empresa tenga establecido un régimen de teletrabajo para sus trabajadores, el plan de formación podrá contemplar que los alumnos se acojan a las condiciones de teletrabajo de la empresa, incluida la evaluación y la información de los riesgos laborales que se puedan derivar del uso de las nuevas tecnologías, de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

Artículo 51. Convenios de colaboración para la formación en empresa u organismo equiparado.

Los centros docentes y las entidades autorizadas que impartan Grados D o E organizarán la realización de la formación en empresa u organismo equiparado mediante la suscripción de convenios de colaboración, firmados por la dirección o la entidad titular del centro docente y el representante legal de la empresa u organismo equiparado. Todos los centros educativos deberán utilizar los modelos de convenio establecidos a tales efectos.

CAPÍTULO VI

Evaluación

Artículo 52. Aspectos generales de la evaluación.

1. La evaluación será continua y personalizada, e irá dirigida tanto a la mejora de los aprendizajes del alumnado como a la mejora de la práctica docente. Se adoptarán los apoyos individualizados necesarios y se diagnosticarán los progresos no adecuados del alumnado y las dificultades en el proceso de aprendizaje que permitan establecer las medidas necesarias para solventar dichas dificultades.

2. El profesorado responsable del módulo profesional recogerá información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, con especial atención a los criterios de evaluación. Además, se informará, al menos trimestralmente, al alumnado de la evolución de su proceso de enseñanza-aprendizaje y se recomendarán las medidas que, en su caso, deben adoptar para su mejora.

3. Los métodos e instrumentos de evaluación utilizados, que serán variados, deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno/a.

4. En la modalidad presencial, la evaluación continua del proceso formativo requiere la asistencia regular a las actividades lectivas programadas en los distintos módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumnado, así como en la parte presencial de la modalidad semipresencial. La falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la pérdida de la evaluación continua. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas, que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece, con carácter general, en el 30% del total de horas lectivas de la fase de centro del módulo profesional.

5. El alumno que haya perdido el derecho a la evaluación continua se someterá a una evaluación diferenciada, convenientemente programada, que será establecida de forma pormenorizada en la programación docente de cada uno de los módulos profesionales.

6. En la modalidad virtual, la evaluación de los módulos profesionales será realizada por el profesorado mediante un seguimiento del proceso de aprendizaje y una prueba de evaluación final de carácter presencial. El seguimiento del proceso de aprendizaje incluirá el análisis de las actividades y los trabajos presentados en la plataforma virtual y realizados a lo largo del proceso de aprendizaje, así como la participación en las herramientas de comunicación que se establezcan.

En la modalidad semipresencial, la evaluación combinará los instrumentos y procesos de evaluación de la parte presencial con los de la parte no presencial. La evaluación de los módulos profesionales será realizada por el profesorado mediante un seguimiento del proceso de aprendizaje y una prueba final presencial.

Artículo 53. Referentes de la evaluación.

1. Los referentes de la evaluación serán los objetivos expresados en términos de resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación establecidos en la normativa básica y autonómica que regule el currículo correspondiente.

2. Los docentes darán a conocer estos criterios de evaluación, así como los criterios de calificación y los procedimientos e instrumentos de evaluación que aplicarán en su práctica docente.

Artículo 54. Sesiones de evaluación.

1. El equipo docente de cada grupo, coordinados por su tutor o tutora, se reunirá en sesiones de evaluación para valorar el progreso del alumnado en la consecución de los objetivos generales del ciclo formativo y objetivos específicos de los módulos profesionales y en la adquisición de las competencias profesionales, para intercambiar información y adoptar decisiones sobre el grado de adquisición de los resultados de aprendizaje y el desarrollo de su propia práctica docente, formular propuestas de mejora y en su caso, el acceso a la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

2. Al comienzo de cada curso, el profesorado realizará la evaluación inicial del alumnado con el fin de detectar el grado de conocimientos de los que parte y, como ayuda para mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta evaluación no incluirá asignación de calificaciones ni levantamiento de acta.

3. En las sesiones de evaluación final se tomarán decisiones sobre la promoción, titulación o repetición de curso en función de los módulos profesionales pendientes, y en su caso, el proyecto.

Artículo 55. Convocatorias en Grados D y E.

1. En los Grados D, cada módulo podrá ser objeto de evaluación en dos convocatorias anuales, siendo el máximo para cada módulo de cuatro.

2. En los grados E, cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en dos convocatorias por curso académico.

3. Con objeto de favorecer la finalización de los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los grados E, el alumnado que haya agotado las convocatorias previstas en algún módulo profesional, podrá solicitar una convocatoria extraordinaria por módulo profesional, siempre que no haya superado el plazo máximo de permanencia en el ciclo.

Las circunstancias que pueden concurrir para la solicitud de la convocatoria extraordinaria son: enfermedad prolongada o accidente del alumno, incorporación a un puesto de trabajo, maternidad o paternidad, atención a familiares, actividades de voluntariado, y aquellas otras que por su gravedad impidan el seguimiento o aprovechamiento ordinario de la formación.

4. El alumnado que se encuentre en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar convocatoria extraordinaria en el centro educativo donde se encuentre matriculado o en su defecto, donde figure su expediente académico. El Director del centro público o Titular del centro privado correspondiente resolverá de forma motivada.

5. Para los ciclos formativos de grado básico, previa aprobación del equipo docente, se podrá permitir la repetición de un curso por segunda vez.

Artículo 56. Convocatorias de evaluación final.

Las evaluaciones finales y las pruebas de evaluación correspondientes serán siempre presenciales, independientemente de la oferta y de la modalidad y régimen en los que se curse la misma.

En modalidad virtual, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, de cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales, de asistencia obligatoria, que incluirán las pruebas prácticas necesarias para garantizar la adecuada valoración del logro de todos los resultados de aprendizaje, y se armonizarán con los procesos de evaluación desarrollados a lo largo del curso, en los términos que se determinen.

Artículo 57. Permanencia en las enseñanzas.

1. El alumnado podrá permanecer cursando un ciclo formativo de grado básico durante un máximo de cuatro cursos académicos.

2. El alumnado en matrícula completa y modalidad presencial, podrá permanecer cursando un ciclo formativo de grado medio o de grado superior durante un máximo de dos cursos académicos, consecutivos o no, adicionales a la duración prevista para el ciclo. En modalidad virtual y semipresencial, podrá permanecer un máximo de seis cursos consecutivos.

3. El alumnado podrá permanecer cursando un Curso de Especialización un máximo de dos cursos académicos.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el alumnado podrá realizar la formación en empresa u organismo equiparado en un máximo de dos ocasiones en el marco de una oferta formativa.

5. El alumnado que no promocione o no titule tendrá derecho a reserva de plaza como repetidor, siempre y cuando haya superado, al menos, un módulo profesional.

6. En el caso de personas con necesidades específicas de apoyo formativo escolarizadas en centros, tanto ordinarios como de educación especial, del sistema educativo, podrán permanecer cursando formación profesional hasta los 21 años.

Artículo 58. Renuncia a la convocatoria de evaluación.

1. Con la finalidad de no agotar el número de convocatorias de evaluación previstas, el alumnado podrá solicitar ante la dirección del centro docente en el que se encuentra matriculado la renuncia a la evaluación de alguna de las convocatorias de los módulos, siempre que existan determinadas circunstancias que lo justifiquen**.**

2. La solicitud de renuncia a la convocatoria, junto con la documentación justificativa, se presentará con la antelación que se establezca para estos casos. Las solicitudes serán resueltas de forma motivada por la persona titular de la dirección del centro docente.

En caso de denegación, la persona interesada podrá elevar recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Cuando se resuelva la renuncia, dicha circunstancia deberá quedar reflejada en los documentos oficiales de evaluación del alumnado mediante la correspondiente diligencia. Esta renuncia no computará a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas.

Artículo 59. Calificaciones.

1. Cada módulo profesional tendrá un profesor o profesora, con la correspondiente atribución docente que será responsable de la evaluación y calificación del alumnado matriculado en dicho módulo profesional.

2. Las calificaciones de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez puntos, sin decimales. Se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos.

3. El tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado correspondiente valorará cada resultado de aprendizaje compartido con la empresa u organismo equiparado en términos de «superado», «no superado» o «no superado-no demostrado», en aquellos casos en que alguno de ellos no haya podido desarrollarse. Además, emitirá una valoración cualitativa sobre la estancia formativa de la persona, así como sobre sus competencias profesionales y de empleabilidad. El profesor responsable de cada módulo profesional compartido con la empresa u organismo equiparado recogerá la valoración sobre los resultados de aprendizaje de su módulo profesional y ajustará su evaluación, y posterior calificación, en función del informe de la estancia en empresa.

4. Conforme al artículo 44.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de acuerdo con la estructura de los ciclos formativos de grado básico, la calificación final del ciclo se calculará tomando en cuenta las notas medias de los tres ámbitos y del proyecto intermodular, según lo siguiente:

* Nota media del Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales: Se calculará la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias Comunicación y Ciencias Sociales I y Comunicación y Ciencias Sociales II que componen este ámbito.
* Nota media del Ámbito de Ciencias Aplicadas: Se calculará la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias Ciencias Aplicadas I y Ciencias Aplicadas II.
* Nota media del Ámbito Profesional: Se calculará la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales asociados a este ámbito.
* Proyecto Intermodular: La calificación obtenida se considerará de manera independiente como un cuarto bloque.

5. En el caso de los ciclos formativos de grado medio, superior y cursos de especialización la calificación final será la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos profesionales y en su caso proyecto, expresada entre 1 y 10 con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

Artículo 60. Reconocimiento académico.

1. El alumnado que obtenga una calificación de diez en un módulo profesional, ámbito o proyecto determinado podrá recibir una “Mención Honorífica”, siempre que dicho logro sea resultado de un rendimiento académico excepcional y de un esfuerzo e interés destacados. Esta distinción será concedida por el equipo docente durante la sesión de evaluación. Esta distinción se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión “mh-” junto a la calificación de 10.

2. El alumnado que obtenga una nota final del Ciclo Formativo superior a nueve, optará a la concesión de matrícula de honor. Las Matrículas de Honor serán concedidas por el Departamento de la familia profesional correspondiente al ciclo formativo, a propuesta del equipo educativo. Esta distinción se consignará en los documentos de evaluación con la expresión ‘MH’ junto a la calificación final del ciclo formativo, debidamente señalada en el acta de evaluación mediante una diligencia extendida por el secretario.

3. La Consejería competente en materia de Educación convocará, con carácter anual, los premios extraordinarios de formación profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente a la oferta de grados D, conforme a las bases reguladoras establecidas reglamentariamente.

Artículo 61. Promoción en el Grado D.

1. En los ciclos formativos de grado básico, promocionarán a segundo curso el alumnado que cumpla los requisitos de promoción que en su caso se establezcan. El alumnado que no promocione a segundo curso deberá cursar de nuevo la totalidad de las materias, ámbitos y módulos profesionales correspondientes al curso que repite. El alumnado que promocione a segundo curso con módulos o ámbitos pendientes de primero deberá matricularse de los mismos con el fin de superarlos. En el caso de los ámbitos comunes, se deberá recuperar todas las materias que lo integran, incluso aunque hubiese superado una o varias materias de ese ámbito.

El alumnado de segundo curso que no estén en condiciones de titular deberá cursar nuevamente todas las materias, ámbitos y módulos profesionales del curso, excepto cuando la suma de las horas semanales de los ámbitos comunes y los módulos profesionales del ciclo pendientes de superar no exceda las 8 horas semanales (no computa el Proyecto intermodular), en cuyo caso solo deberá cursar los ámbitos comunes, módulos y, en su caso, proyecto pendiente de superar.

2. En los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior el alumnado matriculado en el primer curso de un Grado D promocionará al segundo curso cuando cumpla los requisitos de promoción que en su caso se establezcan.

El alumnado que promocione a segundo curso y tenga pendientes uno o varios módulos profesionales de primer curso, tendrá que matricularse de los mismos. Si el alumnado ha superado la correspondiente fase de centro o empresa, no tendrá que repetirla.

3. Los alumnos y las alumnas que repitan el primer curso del ciclo de grado medio o de grado superior deberán matricularse únicamente de los módulos profesionales que tengan pendientes correspondientes a dicho curso.

Artículo 62. Titulación

1. Para obtener el título de un Grado D o del Grado E correspondiente se requiere la evaluación positiva de todos los módulos y, en su caso, ámbitos y Proyecto intermodular que lo componen.

2. El título que se obtiene es:

a) Técnico Básico o Técnica Básica del perfil profesional correspondiente, para quien supere un ciclo

formativo de grado básico.

b) Técnico o Técnica del perfil profesional correspondiente, para quien supere un ciclo formativo de grado medio.

c) Técnico o Técnica Superior del perfil profesional correspondiente, para quien supere un ciclo

formativo de grado superior.

d) Especialista de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente, para quien supere un curso de especialización de grado medio.

e) Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente, para quien supere un curso de especialización de grado superior.

3. En el momento de solicitar el título, el alumno o la alumna deberá acreditar los requisitos académicos establecidos en normativa vigente.

4. La superación de los tres Ámbitos y el Proyecto incluidos en un ciclo formativo de grado básico supondrá la obtención del título de graduado/a en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 63. Participación e información del proceso de evaluación.

1. Con el fin de garantizar el derecho del alumnado y de las familias a participar en el proceso educativo, el tutor o tutora y el resto del profesorado y, en su caso, el Departamento o Servicio de Orientación del centro, informará al/a la alumno/a y, en su caso, a sus padres, madres o representantes legales, sobre la evolución en el proceso de aprendizaje del mismo.

2. El tutor o tutora les informará, al menos una vez al trimestre. A final del curso, se informará de las calificaciones obtenidas por el alumnado en cada módulo profesional y, en su caso, ámbito y Proyecto, la decisión adoptada en cuanto a la promoción al curso siguiente, la decisión sobre titulación y, si procede, las medidas de recuperación, apoyo e intervención educativa.

Artículo 64. Procedimiento de revisión y reclamación.

1. Los alumnos o sus representantes legales podrán solicitar al profesorado o al tutor/a cuantas aclaraciones consideren acerca de la valoración de su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones de no promoción o titulación que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el caso de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final ordinaria o extraordinaria obtenida, el alumno/a y en su caso, representantes legales, podrán solicitar revisión, por escrito, ante la Jefatura de estudios del centro, de las calificaciones o decisiones de promoción, siguiendo para ello el procedimiento previsto a tales efectos.

3. Si existiera desacuerdo con la decisión adoptada por el centro, ante la solicitud de revisión a la que se refiere el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar por escrito al director del centro que eleve la reclamación a la Dirección General con competencias en Formación Profesional.

Artículo 65. Programa de recuperación de módulos profesionales no superados.

1. En el marco de la evaluación continua, los estudiantes podrán recuperar los Resultados de Aprendizaje (RA) que no hayan superado en evaluaciones anteriores en los módulos profesionales. La recuperación se llevará a cabo durante el curso a través de actividades, trabajos y evaluaciones adicionales diseñadas para que los estudiantes demuestren la adquisición de las competencias correspondientes a los RA no superados.

2. Las actividades de recuperación serán elaboradas y evaluadas por el profesor responsable del módulo profesional.

Artículo 66. Documentos de evaluación.

Los documentos oficiales de evaluación son los previstos en el artículo 19 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, los modelos de los documentos de evaluación, en el caso de los grados D y E, serán los establecidos por la Dirección General con competencias en estas enseñanzas.

CAPÍTULO VII

Convalidaciones y exenciones

Artículo 67. Convalidación de módulos profesionales.

1. Las convalidaciones de los módulos profesionales se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título II Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los Reales Decretos por los que se establece cada uno de los títulos y en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

2. Los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación no pueden ser aportados para solicitar la convalidación de otros módulos profesionales. Asimismo, las asignaturas de estudios universitarios oficiales que hayan sido previamente convalidadas, reconocidas o superadas por compensación, no podrán ser aportadas para solicitar la convalidación de módulos profesionales.

3. En relación con la convalidación de estándares de competencia acreditados por un procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales o informales, se estará a lo dispuesto en el artículo 128 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y en los Reales Decretos por los que se establece cada uno de los títulos.

Artículo 68. Procedimiento general de convalidación de módulos profesionales, o en su caso ámbitos.

1. La solicitud de convalidación de módulos profesionales, o en su caso ámbitos, en la modalidad presencial requerirá la matrícula previa del alumnado en los módulos profesionales, o en su caso ámbitos, correspondientes, en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas.

En el caso de la modalidad virtual, semipresencial y modular, podrá solicitarse ampliación de matrícula en relación a los módulos que se desee convalidar, que quedará condicionada a su concesión.

2. La solicitud de convalidación deberá presentarse en el centro docente en que el alumnado se encuentre matriculado e irá dirigida a la dirección del mismo siendo acompañada de la documentación correspondiente.

3. La dirección del centro público procederá a la resolución de aquellas convalidaciones que sean de su competencia. En caso de que el alumno o la alumna, esté matriculado en un centro privado, este centro remitirá la documentación al centro público en el que esté adscrito, y la resolución será emitida por el director del centro público.

4. Cuando la competencia para resolver la convalidación corresponda al Ministerio competente en materia de Educación, la dirección del centro remitirá telemáticamente las solicitudes y la documentación aportada por la persona solicitante a través de la correspondiente sede electrónica.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la convalidación cuando la competencia sea de la dirección del centro docente será de un máximo de 2 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el centro.

6. La documentación justificativa de la convalidación será custodiada por el centro docente en que el alumnado se encuentre matriculado junto a sus documentos oficiales de evaluación.

Artículo 69. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. La exención de la formación en empresa u organismo equiparado solo podrá solicitarse en las ofertas cursadas en el régimen general.

2. La exención total o parcial del periodo de formación en empresa u organismo equiparado se regirá por lo dispuesto en los artículos 131 y 161 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se requerirá experiencia laboral de un año a tiempo completo, o su equivalente, en los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de exención. La experiencia laboral deberá justificarse como se indica en el artículo 177.3 de dicho Real Decreto.

3. Quedan exceptuados de la posible exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Sanidad establecidos en los siguientes Reales Decretos: Real Decreto 1685/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Audiología Protésica y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 1687/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 905/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ortoprótesis y Productos de Apoyo y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 767/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 768/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 69/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus enseñanzas mínimas y Real Decreto 772/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Artículo 70. Procedimiento para la exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

1. La solicitud de exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado requerirá la matrícula previa del alumnado en los módulos profesionales, o en su caso ámbitos, correspondientes, en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas.

2. El plazo ordinario de presentación de las solicitudes de exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, será como mínimo un mes antes de comenzar este periodo.

3. La solicitud de exención deberá presentarse en el centro docente en que el alumnado se encuentre matriculado e irá dirigida a la dirección del mismo. En caso de que el alumno o la alumna esté matriculado en un centro privado, este centro remitirá la documentación al centro público en el que esté adscrito, y la resolución de exención será emitida por el director del centro público. En todo caso, la competencia para resolver la tendrá la dirección de los centros públicos.

4. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados, con los dos documentos siguientes:

1.º Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.

2.º Contrato de trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia, con los dos documentos siguientes:

1.º Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de

la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente.

2.º Descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

c) Para becarios o becarias, certificación de la persona responsable en la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

d) Para personas voluntarias, certificación expedida por la entidad de voluntariado en la

que se hayan prestado los servicios voluntarios en la que consten, como mínimo, además de los datos personales e identificativos de la persona voluntaria y la entidad de voluntariado, la fecha de incorporación a la entidad y la duración, descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de exención será de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el centro docente.

6. Las solicitudes de exención que hayan sido resueltas favorablemente serán efectivas desde el momento de su concesión.

7. La documentación justificativa de la exención será custodiada por el centro docente en que el alumnado se encuentra matriculado junto a sus documentos oficiales de evaluación.

Artículo 71. Efectos académicos de las convalidaciones o exenciones.

1 . Los módulos profesionales convalidados se reflejarán en los documentos oficiales de evaluación conforme a lo previsto en los artículos 127, 128, 129 y 131 del Real Decreto

59/2023, de 18 de julio.

2. La resolución favorable de la convalidación de módulos profesionales se registrará en el expediente académico del/de la alumno/a, en las actas de evaluación y en cualquier certificación académica.

3. La exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado se recogerá en los documentos de evaluación y no afectará a las calificaciones de los módulos profesionales a los que pertenezcan los resultados de aprendizaje compartidos entre centro de formación profesional y empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.6 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 72. Recursos.

Contra la resolución dictada por la dirección del centro público docente en respuesta a la solicitud de convalidación o exención, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VIII

Pruebas de acceso, cursos de acceso a Grado Medio y Grado Superior y Pruebas para la obtención directa de títulos

Artículo 73. Personas a las que van dirigidas las pruebas de acceso.

1. Las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional van dirigidas a las personas que no reúnan los requisitos académicos de acceso a dichas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 y el apartado primero de la Disposición adicional sexta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Podrán presentarse a ellas, las personas que tengan al menos diecisiete años, o los cumplan en el año de realización de las pruebas.

2. Las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional van dirigidas a las personas que no reúnan los requisitos académicos de acceso a dichas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 y el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Podrán presentarse a ellas, las personas que tengan al menos diecinueve años, o los cumplan en el año de realización de las pruebas.

3. También podrán presentarse a las pruebas las personas que, teniendo la prueba de acceso de Grado Medio o Superior superada con anterioridad, deseen elevar la calificación obtenida. En el caso de las pruebas de Grado Superior, además, podrán presentarse las personas que deseen acceder a Familias Profesionales distintas a las relacionadas con la opción superada en su momento.

Artículo 74. Tipos de pruebas de acceso y efectos de las mismas.

1. Se establecen dos tipos de pruebas para el acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional:

a) Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, en adelante, prueba de acceso a Grado Medio.

b) Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior, en adelante, prueba de acceso a Grado Superior.

2. La superación de la prueba de acceso a Grado Medio permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio de cualquier Familia Profesional.

3. La superación de la prueba de acceso a Grado Superior permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior que pertenecen a las Familias Profesionales vinculadas a la parte específica de la prueba superada por la persona aspirante. Del mismo modo, permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio.

Artículo 75. Finalidad de las pruebas de acceso.

1. La prueba de acceso a Grado Medio debe acreditar que la persona aspirante tiene las competencias, conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente. La prueba será común para el acceso a todos los Ciclos Formativos de Grado Medio.

2. La prueba de acceso a Grado Superior debe acreditar que la persona aspirante tiene las competencias, conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento el Ciclo Formativo correspondiente.

Artículo 76. Currículo de las pruebas de acceso.

1. La prueba de acceso a Grado Medio tendrá como currículo de referencia y modo de calificación los establecidos para el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio regulado en el artículo 109 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio

2. La prueba de acceso a Grado Superior tendrá como currículo de referencia y modo de calificación los establecidos para el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior regulado en el artículo 113 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y serán específicas y adaptadas al perfil profesional del Ciclo Formativo al que se quiera acceder.

Artículo 77. Exenciones en la prueba de acceso de Grado Medio.

1. Se contemplarán las exenciones que se definan en la normativa de desarrollo de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, entre las que se recogerá la exención parcial prevista en el artículo 109.7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Procederá la exención total para las personas que cumplan lo establecido en el artículo 110.5.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 78. Exenciones en la prueba de acceso de Grado Superior.

1. Se contemplarán las exenciones que se definan en la normativa de desarrollo de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, entre las que se recogerá la exención parcial prevista en el artículo 113.6 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Procederá la exención total para las personas que cumplan lo establecido en el artículo 114.5.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 79. Convocatoria de las pruebas de acceso.

La Dirección General competente en materia de Educación Permanente convocará, al menos una vez al año, las pruebas de acceso de Grado Medio y de Grado Superior. En la convocatoria se determinarán las instrucciones de organización y de realización. Las pruebas se realizarán en los centros públicos que determine la referida Dirección General.

Artículo 80. Comisiones evaluadoras de las pruebas de acceso.

1. La Dirección General competente en Formación Profesional designará a los componentes de las Comisiones Evaluadoras, a propuesta de la dirección de los centros de realización de las pruebas y de acuerdo con el número de aspirantes que esté previsto que las realicen.

2. Las comisiones evaluadoras estarán constituidas por una persona que ejercerá su presidencia y varios vocales, de acuerdo con lo que se determine en la respectiva convocatoria. Los vocales pertenecerán a los cuerpos docentes que impartan docencia en Educación Secundaria Obligatoria, en las pruebas de acceso a Grado Medio; en el caso de la prueba de acceso a Grado Superior, pertenecerán a los cuerpos docentes de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

3. La Presidencia de cada Comisión recaerá en la persona titular de la dirección del centro docente designada para la celebración de las pruebas y ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión la persona vocal de menor edad. Su funcionamiento se ajustará a la normativa propia de órganos colegiados de acuerdo con dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 81. Cursos de formación específicos para el acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

La Consejería competente en materia de Educación facilitará el desarrollo de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 113 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. La organización y el funcionamiento de dichos cursos así como la concreción de las características descritas en los referidos artículos se establecerán de manera específica en la normativa autonómica pertinente.

Artículo 82. Convocatoria de Pruebas para la obtención directa de títulos.

1. La Consejería competente en materia de Educación regulará la organización de pruebas para la superación de módulos profesionales incluidos en títulos de Técnico y Técnico Superior en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Mediante convocatoria pública, se establecerá anualmente la relación de módulos profesionales que podrán ser superados mediante pruebas libres, así como el período de matriculación, las fechas de celebración y los centros públicos en los que se realizarán las mismas.

2. Los módulos profesionales superados mediante las presentes pruebas se considerarán superados a todos los efectos para sucesivas convocatorias o para cursar las enseñanzas de Formación Profesional en cualquiera de las modalidades de la oferta de Formación.

3. Para la obtención, en su caso, del título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, será necesaria la superación de la totalidad de los módulos del correspondiente Ciclo Formativo, para lo cual es necesario haber superado el periodo de formación en empresa u organismo equiparado o bien acreditar la exención.

Artículo 83. Requisitos y condiciones de participación.

1. Para inscribirse en las pruebas se requiere tener dieciocho años para los títulos de Técnico y veinte años para los títulos de Técnico/a Superior, cumplidos en el año de celebración de las pruebas. En caso de no reunir las condiciones de acceso, podrán acogerse al procedimiento de acreditación de competencias básicas previsto para personas adultas que se regule.

2. Las personas solicitantes deberán estar en posesión, en el momento de formalizar la inscripción, de alguno de los requisitos de acceso establecidos con carácter general para acceder a los correspondientes ciclos formativos.

3. También podrán participar aquellas personas que hayan cursado un ciclo formativo en cursos anteriores en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y hayan agotado, en cualquiera de las modalidades de la oferta de Formación Profesional, el número máximo de convocatorias establecidas en la normativa vigente en materia de evaluación, incluidas las extraordinarias, que se considerarán consumidas en el caso de que hayan sido denegadas.

4. Los módulos profesionales respecto a los cuales se celebrarán las pruebas son todos los que integran los ciclos formativos que se ofertan, con la excepción del módulo de Proyecto intermodular y los módulos específicos vinculados a la optatividad.

5. Además, en su caso, las personas aspirantes deberán reunir las condiciones adicionales que se determinen en las respectivas convocatorias.

Artículo 84. Adaptaciones en las Pruebas para la obtención directa de títulos.

1. Las personas aspirantes con discapacidad que precisen algún tipo de adaptación en las condiciones de evaluación, deberán formular la correspondiente petición concreta en el momento de solicitar la inscripción. La adaptación en ningún caso supondrá la supresión de objetivos o resultados de aprendizaje que afecten a la competencia general del título.

2. Los centros docentes, a la vista de la solicitud, adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 85. Incompatibilidades con la matrícula en las pruebas.

La persona solicitante no podrá matricularse en las pruebas para la obtención de un título en el mismo año académico en que se encuentre matriculado de manera ordinaria en el o los mismos módulos profesionales, en cualquier modalidad y en cualquier comunidad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. La identificación de tal circunstancia será causa de anulación de todas las matrículas.

Artículo 86. Comisiones de evaluación de las pruebas libres.

1. La Dirección General competente en Formación Profesional designará a los componentes de las Comisiones Evaluadoras, previa propuesta de la dirección de cada centro. Se constituirá una Comisión de evaluación por familia profesional y centro donde se vayan a realizar las pruebas.

2. Las Comisiones de evaluación estarán constituidas por una persona que ejerza la presidencia y el número de vocales necesario, con atribución docente en la familia profesional correspondiente, actuando uno de ellos como secretario o secretaria. Se deberá garantizar que haya al menos un miembro de la Comisión con atribución docente para cada uno de los módulos respecto a los que se convocan las pruebas.

3. La Presidencia de cada Comisión recaerá en un miembro del equipo directivo del centro examinador o un profesor de formación profesional cuya especialidad docente guarde relación con la familia profesional a la que pertenezca el ciclo formativo objeto de prueba o, en su defecto, un inspector de educación. Ejercerá las funciones de secretario aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

CAPÍTULO IX

Orientación, tutoría y atención a las diferencias individuales

Artículo 87. Información y orientación profesional.

1. La orientación profesional tendrá los siguientes fines:

a) Facilitar información y asesoramiento individualizados sobre las ofertas de formación profesional que, atendiendo a las características e intereses de las personas y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación.

b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la formación.

c) Facilitar la información y orientación sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.

d) Orientar sobre los posibles itinerarios formativos y profesionales que se adapten al perfil y expectativas de la persona en formación, contrarrestando los estereotipos de género.

e) Facilitar información y orientación previa, durante y posterior a la participación en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales.

Artículo 88. Orientación educativa y atención a las diferencias individuales.

1. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional prestarán especial atención a las personas que presenten alguna discapacidad, y se atenderá a los principios de normalización e inclusión, adoptando las medidas de flexibilización y las alternativas metodológicas de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral, en igualdad de oportunidades, en todos y cada uno de los grados previstos en el Sistema de Formación Profesional. Asimismo, tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno.

2. En el caso de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán organizarse de manera flexible para adaptarse a sus necesidades y garantizar la adquisición de las competencias correspondientes.

3. El equipo docente de cada oferta adecuará, de forma coordinada, las actividades y la metodología de las programaciones a las necesidades de los alumnos que así lo requieran y adoptará las medidas de atención a las diferencias individuales que sean pertinentes para adquirir las competencias profesionales correspondientes, siempre que estas no afecten al logro de los objetivos establecidos en términos de resultados de aprendizaje.

4. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumno con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

5. Los procesos de evaluación se adecuarán a las personas con necesidades formativas específicas para las que se hayan previsto adaptaciones metodológicas, siempre que estas adaptaciones no afecten al logro de los objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para alcanzar la competencia general que capacita para la obtención del título. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. Los centros garantizarán la accesibilidad a las pruebas de evaluación.

6. En la fase de formación en la empresa u organismo equiparado, se garantizará de manera específica la protección de las personas con discapacidad acreditada o que por sus condiciones personales sean especialmente sensibles a los riesgos derivados de la formación en la empresa, a fin de adoptar las medidas preventivas y de protección necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 89. Agentes responsables de la orientación profesional.

1. El servicio de orientación profesional estará presente en los centros del Sistema de Formación Profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, debiendo promoverse el establecimiento de redes que generen sinergias entre todos ellos, permitan compartir recursos y aprovechen las buenas prácticas que se muestren útiles.

2. Los agentes implicados en la prestación del servicio de orientación profesional son:

a) Orientadores/as del Departamento de orientación.

c) Profesorado del Departamento de Información y Orientación Profesional en los Centros Integrados de Formación Profesional.

d) Profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral.

e) Tutores/as de los Grados D y E.

f) Otros agentes cuya colaboración se muestre necesaria para la coordinación y correcta prestación del servicio: equipo directivo, profesorado de familias profesionales, etc.

Artículo 90. Tutoría.

1. La tutoría forma parte de la función docente y debe constituir el primer nivel de acompañamiento en el proceso formativo de cada persona. Se integrará junto con la orientación profesional en las ofertas de Formación Profesional. Ambas deberán posibilitar apoyo y seguimiento personalizado en las decisiones sobre el itinerario formativo y profesional.

2. La designación de la persona que ejerza la tutoría se realizará por el director o directora a propuesta de la jefatura de estudios entre el profesorado que imparta docencia al grupo. El tutor o tutora de los grupos podrá ser diferente al tutor o tutora que coordine la fase de formación en la empresa.

3. La dirección del centro docente nombrará un tutor o tutora de la fase de formación en la empresa para cada grupo de alumnos. La designación recaerá en uno de los profesores con atribución docente en alguno de los módulos profesionales que tengan fase de empresa en el ciclo formativo.

Asimismo, la empresa colaboradora, designará a un tutor o tutora de empresa para que realice el seguimiento y la valoración de la formación del alumnado en la empresa.

CAPÍTULO X

Centros del sistema de formación profesional

Artículo 91. Autorización de centros del Sistema de Formación Profesional.

Los centros del Sistema de Formación Profesional que impartan las ofertas de los grados D y E serán autorizados por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 92. Autorización de las ofertas formativas en las modalidades presencial, virtual y semipresencial en centros docentes públicos.

1. La dirección de los centros docentes públicos del Sistema de Formación Profesional

podrá solicitar, a la Dirección General competente en Formación Profesional, la implantación de Grados D y E. En el caso de las modalidades virtual y semipresencial, los centros deberán contar previamente con autorización para impartir las mismas ofertas en modalidad presencial y estar desarrollando su impartición, salvo la excepción establecida en el artículo 25.3.a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se exceptúan los centros públicos del Sistema de Formación Profesional cuyo carácter sea el de centro especializado en innovación en metodologías no presenciales.

2. Las solicitudes de nuevas implantaciones seguirán el procedimiento establecido ante la Dirección General competente.

Artículo 93. Autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en la modalidad presencial.

El procedimiento de autorización de centros privados para impartir enseñanzas en modalidad presencial se realizará conforme a la normativa vigente sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias. Corresponde dicha autorización a la Dirección General competente en Centros Educativos.

Artículo 94. Autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas en las modalidades virtual y semipresencial.

1. Para poder impartir las modalidades virtual y semipresencial por parte de los centros

docentes privados, se requerirá contar previamente con autorización para impartir las mismas enseñanzas en modalidad presencial, debiendo estar desarrollando dicha impartición, salvo la excepción establecida en el artículo 25.3.a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Las personas titulares de los centros docentes privados del Sistema de Formación Profesional interesados en la impartición de un Grado D o Grado E en las modalidades virtual o semipresencial deberán solicitar la modificación de su autorización administrativa a la Dirección General competente en Centros Educativos.

Las solicitudes mencionadas se recibirán hasta el 30 de diciembre de cada año.

Artículo 95. Adscripciones.

1. A efectos de convalidaciones, exenciones, expedición de certificados académicos y otras actuaciones así como la propuesta de expedición de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional, sin perjuicio de sus plenas facultades académicas, los centros privados del Sistema de Formación Profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional.

2. La Consejería competente en materia de Educación regulará el procedimiento de la adscripción de los centros privados autorizados para impartir las ofertas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional a los centros públicos. Se incluyen las entidades privadas sin ánimo de lucro que imparten programas formativos profesionales.

CAPÍTULO XI

Autonomía de los centros

Artículo 96. Autonomía de los centros.

1. Los centros docentes autorizados a impartir la oferta de los grados D y E dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y en su caso, un proyecto funcional, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. En el marco establecido por este Decreto y por las normas que regulen el currículo de cada título, los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, en el contexto de su proyecto educativo, para la concreción curricular y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional del mismo y a las características del alumnado al que se dirige.

3. En la programación general anual del centro quedarán reflejados los proyectos de innovación y emprendimiento que desarrollen, así como las iniciativas que los centros adopten en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa y que regirán el funcionamiento del centro.

4. Partiendo de los planes de estudio de los ciclos formativos de formación profesional y tomando como referencia el proyecto educativo del centro o proyecto funcional y la concreción curricular, se elaborarán las programaciones didácticas de los módulos profesionales de los ciclos formativos. La metodología didáctica que se empleará en el desarrollo de las actividades promoverá la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, potenciará el aprendizaje autónomo y el trabajo en equipo, fomentará el desarrollo de las habilidades sociales necesarias para desempeñar la actividad laboral, la igualdad y evitará cualquier tipo de discriminación, con el fin de que los alumnos adquieran una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

5. Los centros docentes propiciarán el trabajo en equipo del profesorado y procurarán el desarrollo de su formación, así como la investigación, la experimentación, la innovación y su evaluación.

Artículo 97. Proyecto Curricular de las ofertas de Grado D y Grado E.

1. Los centros docentes del Sistema de Formación Profesional, de acuerdo al artículo 10.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, aplicarán para cada oferta de Grado D y de Grado E los currículos establecidos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adaptando su programación y metodologías a las características de las personas en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo.

2. La adaptación de los currículos indicada en el apartado anterior se realizará mediante la elaboración, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular de cada oferta y de las programaciones didácticas de los módulos y, en su caso, ámbitos y Proyecto.

3. La Comisión de Coordinación Pedagógica o, en su caso, el órgano de coordinación didáctica que corresponda, impulsará y supervisará la elaboración o la revisión del Proyecto Curricular de cada oferta, realizado por el equipo docente de la oferta correspondiente, que se incluirá en el Proyecto Educativo de Centro. Deberá ser acorde con el currículo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Aragón y con los criterios establecidos por el claustro de profesorado.

4. Todas las decisiones adoptadas en relación con el Proyecto Curricular de cada oferta deberán orientarse a facilitar el desarrollo y consecución de los resultados de aprendizaje.

5. La Inspección de Educación prestará apoyo y asesoramiento a los órganos de coordinación docente y al profesorado para la revisión del Proyecto Curricular de cada oferta, así como de los planes, programas, medidas y estrategias contenidas en el mismo.

Artículo 98. Programaciones didácticas de las ofertas de Grado D y Grado E.

1. La programación didáctica de todos los módulos profesionales de cada Ciclo Formativo es el instrumento de planificación curricular de las ofertas de Grado D y Grado E. Cada programación didáctica será elaborada por el profesor o profesora responsable del módulo profesional al que corresponde y estará coordinada con el resto de programaciones didácticas de los módulos profesionales del ciclo formativo, debiendo ser aprobadas por los órganos de coordinación del centro docente.

2. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación de los módulos profesionales y Proyecto intermodular, incluidos en los Reales Decreto de título, tendrán carácter prescriptivo en el diseño de las programaciones didácticas y en los procesos de evaluación del alumnado.

3. Los contenidos que conforman el currículo de los diferentes módulos profesionales y Proyecto intermodular tendrán la consideración de carácter orientativo, correspondiendo a los equipos docentes la actualización de dichos contenidos en las diversas programaciones didácticas. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional podrá elaborar orientaciones dirigidas a proponer contenidos para los diferentes módulos y Proyecto intermodular.

4. La Inspección de Educación prestará apoyo y asesoramiento a los órganos de coordinación docente y al profesorado para la elaboración de las programaciones didácticas.

Artículo 99. Metodologías didácticas.

1. Los centros del Sistema de Formación Profesional potenciarán planes de trabajo y de formación entre el profesorado para que se apliquen metodologías avanzadas de aprendizaje en el desarrollo de los módulos profesionales o, en su caso, ámbitos y Proyecto.

2. La organización curricular de los ciclos formativos, concretada por los centros del Sistema de Formación Profesional, favorecerá la implantación de metodologías activas basadas en proyectos y retos, próximas a su entorno productivo, favoreciendo la participación de las empresas del mismo.

3. Los centros del Sistema de Formación Profesional en el Proyecto Curricular de cada oferta, aplicarán y desarrollarán los principios pedagógicos recogidos en el artículo 13 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 100. Enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras y participación en programas internacionales.

1. La Consejería competente en materia de Educación, promoverá programas de aprendizaje de lenguas extranjeras referidas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional y en el sector productivo objeto de la formación.

2. El programa bilingüe podrá contemplar la oferta del módulo de lengua extranjera bien con carácter presencial, o bien con carácter virtual o semipresencial. En el caso de la modalidad virtual, el programa deberá recoger de manera explícita esta circunstancia, utilizando metodologías y recursos adecuados para la impartición de las lenguas extranjeras a distancia.

Los centros educativos del Sistema de Formación Profesional apoyarán la participación de alumnado y profesorado en programas y actividades de movilidad que brinden oportunidades de aprendizaje, mejora de competencias vinculadas a sus perfiles profesionales, aumento de la empleabilidad y mejora de las perspectivas profesionales y apoyen la internacionalización en el ámbito de la educación y formación de profesionales.

5. La participación del alumnado en proyectos de bilingüismo en los Grados D y E aparecerá reflejada en su documentación académica.

6. Al finalizar el Grado D o E, el centro emitirá certificación de haberlo cursado en un programa bilingüe en Formación Profesional.

7. La Administración y los centros educativos del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverán la colaboración en proyectos internacionales, así como la participación en los programas de movilidad organizados a nivel europeo, estatal y, en su caso, autonómico. Asimismo, se facilitarán los proyectos e intercambios con terceros países que apoyen la movilidad de personas en formación y profesorado de los Grados D y E.

8. En los centros docentes públicos que participen en programas internacionales existirá un coordinador de internacionalización de Formación Profesional, que desarrollará, entre otras, las funciones previstas en artículo 166.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. La Consejería competente en materia de Educación reconocerá la participación del coordinador de internacionalización cada curso académico una vez acreditada su implicación en las funciones indicadas por el centro educativo.

Artículo 101. Condiciones para la impartición de enseñanzas bilingües en lenguas extranjeras.

1. Los centros docentes autorizados para desarrollar proyectos de bilingüismo en determinados Grados D o E, deberán incluir al menos 120 horas de formación de lengua extranjera y, al menos, un módulo profesional impartido en idioma extranjero en primer curso, y otro módulo profesional en idioma extranjero en segundo curso.

2. La programación del módulo profesional impartido en la opción bilingüe, y la evaluación del aprendizaje del alumnado matriculado en él, se ajustará a lo establecido con carácter general en la normativa vigente.

Disposición adicional primera. Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.

El Consejo Asesor Regional de Formación Profesional creado por el Decreto n.º 16/2003, de 7 de marzo, es el órgano de participación, asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de Formación Profesional.

Disposición adicional segunda. Otras titulaciones equivalentes para el acceso a los grados D y E.

1. Podrán acceder a ciclos formativos de grado medio, además de quienes reúnan los requisitos recogidos en el artículo 16, quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.

b) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional.

c) Estar en posesión del título de Bachiller superior expedido conforme a los planes educativos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.

e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.

f) Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.

g) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

h) Haber superado los módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

i) Estar en posesión del título Profesional Básico.

j) Reunir alguno de los requisitos de acceso a ciclos formativos de Grado Superior o tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior establecidos en el apartado 2.

2. Podrán acceder a ciclos formativos de Grado Superior, además de quienes reúnan los requisitos recogidos en el artículo 16, quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Estar en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente, o haber completado todas las asignaturas conducentes a la obtención del citado título.

c) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.

d) Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.

e) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

f) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

3. Asimismo, podrán acceder a ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior de formación profesional quienes posean titulaciones que hayan sido declaradas equivalentes a efectos académicos por la normativa básica del Estado en esta materia, en las condiciones que establezca el Gobierno.

Disposición adicional tercera. Referencias contenidas en el Decreto.

1. Las referencias contenidas a “Certificados profesionales”, se entenderán hechas a “Certificados de profesionalidad” mientras mantengan su vigencia.

2. Las referencias contenidas al “Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales”, se entenderán hechas al “Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales” mientras mantenga su vigencia.

3. Las referencias contenidas a “Estándares de competencias” se entenderán hechas, asimismo, a “Unidades de competencia” mientras mantengan su vigencia.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales.

La información y difusión del procedimiento será obligatoria en los centros del Sistema de Formación Profesional que imparten las ofertas de Grado D y E, y en los centros de educación de personas adultas. Además, estos centros deberán estar en condiciones de atender las inscripciones para la participación en el procedimiento por vía electrónica o, en su caso, facilitar información detallada y asistencia sobre cómo proceder.

Disposición transitoria primera. Currículo de los módulos profesionales no superados durante el periodo de implantación.

El alumnado que, a la entrada en vigor de este Decreto, esté cursando un ciclo formativo de grado básico, medio o superior conforme al sistema que se extingue deberá superar las evaluaciones correspondientes a los planes de recuperación de los módulos profesionales no superados hasta la finalización del número de convocatorias establecidas y, en todo caso, hasta el curso académico 2026/2027 inclusive.

Disposición transitoria segunda. Matrícula a efectos de convalidaciones.

Se seguirán realizando hasta el curso 2026/2027 convocatorias de matrícula en módulos profesionales de Ciclos Formativos de Grado Básico, Grado Medio y Grado Superior, a efectos de convalidación de dichos módulos, y en su caso, exención o realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, y realización, del módulo profesional de Proyecto, en las que podrán participar las personas que reúnen los requisitos que en las mismas se indican, de acuerdo con los currículos del plan de estudios a extinguir.

Disposición transitoria tercera. Sistema de beca en el régimen intensivo.

En el régimen intensivo el sistema de beca para la Formación Profesional dual implantado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mantendrá su vigencia transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2028. A partir de este momento, la formación en el entorno empresarial se llevará a cabo bajo un contrato de formación en alternancia, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto n.º 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Decreto n.º 158/2023, de 25 de mayo, por el que se modifica el Decreto n.º 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la formación profesional básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Decreto n.º 93/2020, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Orden de 24 de enero de 2019, por la que se desarrolla el currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de trece ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

e) Orden de 14 de diciembre de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la Modalidad Modular de la Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

f) Orden de 1 de junio de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento que garantiza la objetividad en la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional de Grado Superior.

g) Orden de 24 de marzo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula el Programa de Enseñanza Bilingüe en Ciclos Formativos de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se aprueban las bases reguladoras de la selección de Ciclos Formativos.

h) Orden por la que se modifica la Orden de 24 de marzo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula el Programa de Enseñanza Bilingüe en Ciclos Formativos de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se aprueban las bases reguladoras de la selección de Ciclos Formativos.

i) Orden de 28 septiembre de 2023, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo por la que se regulan los programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones normativas sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. Implantación de las nuevas ofertas.

Será de aplicación a partir del curso académico 2025/2026 en segundo curso del Grado D.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, a xx de xx de 2025 - El Presidente, Fernando López Miras - El Consejero de Educación y Formación Profesional, Víctor Javier Marín Navarro.